

# La revisión constitucional y su impacto sobre la cosa juzgada

*Víctor Jiménez Escalona* \*

**SUMARIO:** I. La sentencia como especie de acto jurídico. II. El concepto de medios de impugnación. III. La cosa juzgada en sus dos vertientes. IV. La revisión constitucional y su naturaleza impugnativa. La problemática práctica (y legal) de la cosa juzgada en relación con la revisión constitucional. V. Conclusiones. VI. Bibliografía.

## 1. La sentencia como especie de acto jurídico

Las relaciones entre las personas —tanto naturales como jurídicas—, se dan entre actos, es decir, entre esas diversas manifestaciones que entre los tales se realizan para el desarrollo de los ideales presentes o constitutivos del vínculo que los une. El elenco de actos que pueden realizar los particulares es variopinto, pues dependerá en buena medida del objeto de ese vínculo que una a las partes.

Estos actos no son más que la exteriorización de la voluntad de las personas, tendentes a crear relaciones jurídicas entre estos, es decir, a crear, modificar o extinguir entre los tales, derechos, obligaciones o garantías de naturaleza plenamente jurídica, o sea, de conformidad con el derecho.

Lázaro TENORIO GODÍNEZ expuso sobre el acto jurídico, que es «(...) la manifestación de la voluntad, que se puede presentar de manera **unilateral**

---

\* Abogado egresado de la Universidad José María Vargas. Cursante de las Especializaciones en Derecho Procesal y en Derecho Financiero en la Universidad Católica Andrés Bello.

o **plurilateral**, cuyo objeto es crear, transferir o transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones»<sup>1</sup>.

LARES MARTÍNEZ lo definía como los «(...) actos voluntarios, autorizados por la ley, productores de efectos de derecho»<sup>2</sup>.

Por su parte, Luz Gladys ROQUE MONTESILLO lo define como:

«(...) el acto *humano voluntario* o *consciente*, que tiene por fin inmediato establecer entre las personas *relaciones jurídicas*, crear, modificar o extinguir *derechos*. El acto jurídico produce una modificación en las cosas, o en el mundo exterior porque así lo ha dispuesto el *ordenamiento jurídico*.

Para que se dé el acto jurídico no basta con que haya un sujeto y un objeto con bastante capacidad, se necesita algo que los ponga en relación, estableciendo un lazo o un vínculo que los una, haciendo pasar la relación jurídica del estado de posibilidad al estado de existencia»<sup>3</sup>.

Sobre esta definición de ROQUE MONTESILLO, hemos de acotar que los actos jurídicos se dan igualmente entre y por personas jurídicas, no necesaria o únicamente entre personas naturales, pues al indicar que es un «acto *humano*» discrimina irracionalmente la cualidad que poseen las personas jurídicas de realizar actos con plenos efectos jurídicos; empero a ello, la definición que aporta dicha autora es bastante completa en el sentido de diseccionar la forma en que se materializa esa exteriorización de la voluntad jurídica.

MÉLICH ORSINI diferencia el acto jurídico del hecho jurídico al referir:

---

<sup>1</sup> TENORIO GODÍNEZ, Lázaro, «El acto jurídico. Elementos, ineficacia y su confirmación», en AA. VV., *Anales de Jurisprudencia, Estudios Jurídicos, Revista del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de México*, N° 233, p. 192.

<sup>2</sup> LARES MARTÍNEZ, Eloy, *Manual de Derecho Administrativo*, Decima Tercera Edición, Universidad Central de Venezuela, Caracas, año 2010, p. 129.

<sup>3</sup> ROQUE MONTESILLO, Luz Gladys, «Teoría del acto jurídico y concepto del negocio jurídico», AA. VV., *Revista Oficial del Poder Judicial*, N° 2/2 2008, pp. 60-61.

«(...) aun siendo el acto voluntario, si el Derecho tiene en cuenta para la atribución de la consecuencia jurídica el mero dato de su acontecer, con prescindencia de la eventual concurrencia en tal acto de una intencionalidad humana, el acto debe calificarse simplemente de “hecho jurídico”; y que sólo cuando el Derecho tome en consideración para la atribución del efecto jurídico que se deriva del acto humano la consciencia que suele acompañarlo y la voluntad que normalmente lo acompaña deberá hablarse de “acto jurídico”»<sup>4</sup>.

En consonancia con los criterios de autoridad antes transcritos, el acto jurídico es aquella manifestación de voluntad y de consciencia de una persona, bien sea natural o bien sea jurídica, donde con plena aquiescencia respecto a la posición que toma —por argumento en contrario, la decisión es tomada libremente, sin coacción de ningún tipo—, realiza tal acto con plena intención de producir efectos o consecuencias jurídicas.

Esto quiere decir que cuando dos personas suscriben un contrato, concurrendo en el mismo los elementos constitutivos del mismo<sup>5</sup>, estamos hablando de la manifestación inequívoca de un acto jurídico en sentido estricto. De hecho, MÉLICH ORSINI explica la existencia de cuatro tipos de actos jurídicos, ubicando al contrato como una de las formas de los negocios jurídicos<sup>6</sup>.

Ahora bien, dentro de la Teoría de la Constitución<sup>7</sup> se ha explicado que la misma no es más que un contrato social, como lo definiera ROUSSEAU, pero

<sup>4</sup> MÉLICH ORSINI, José, *Doctrina General del Contrato*, 5ª edición, 2ª reimpresión, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Centro de Investigaciones Jurídicas, Serie Estudios número 61, Caracas, año 2014, p. 2.

<sup>5</sup> «Artículo 1.141. Las condiciones requeridas para la existencia del contrato son: 1º Consentimiento de las partes; 2º Objeto que pueda ser materia de contrato; y 3º Causa lícita», CÓDIGO CIVIL, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria número 2.990 del 26 de julio de 1982.

<sup>6</sup> «Actos que consisten en una declaración de voluntad destinada a producir un efecto jurídico, efecto que es considerado por la ley como dependiente de la voluntad del sujeto. Este efecto consiste en la creación, modificación o extinción de una relación jurídica o de un status. Los actos de esta última especie son los que la doctrina llama negocios jurídicos», MÉLICH ORSINI, José, op. cit., p. 4.

<sup>7</sup> Vid. LOEWENSTEIN, Karl, *Teoría de la Constitución*, Ediciones Ariel, Traducción de Alfredo Gallego Anabitarre, Barcelona.

además es necesario recordar que el cimiento mismo de la Constitución como contrato tiene su génesis en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, la cual, en su artículo II disponía «La finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Esos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión». Por su parte, la génesis del constitucionalismo también se le ha atribuido a lo dispuesto en el artículo XVI de, que establecía «Una sociedad en la que la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de poderes determinada, no tiene Constitución».

Entonces, bajo estos parámetros, tenemos que el más importante de los actos jurídicos es la Constitución, como pacto socio-político y jurídico destinado a crear la nación y sus instituciones y a regular el marco de los derechos fundamentales de los individuos.

Sin embargo, hemos de acotar que dentro de este contrato socio-político, la sociedad hizo concesiones importantes: la pérdida de una libertad plena a favor de una organización seria, objetiva, justa. Y dentro de estos parámetros se produjo la aparición de los Poderes Públicos, como entes encargados de la organización política del Estado.

En nuestra Constitución, la organización de dicho entes se encuentra en el artículo 136 que dispone:

«**Artículo 136.** El Poder Público se distribuye entre el Poder Municipal, el Poder Estatal y el Poder Nacional. El Poder Público Nacional se divide en Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral.



Cada una de las ramas del Poder Público tiene sus funciones propias, pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado».

En nuestra opinión dicho artículo muestra una redacción poco feliz: la distribución no puede ser vertical sino horizontal, en el sentido de que los Poderes Públicos no pueden distribuirse sino dividirse, cosa diferente de sus funciones, las cuales sí se distribuyen –y hasta se interrelacionan en algunos casos– entre las diversas ramas que los conformen. Lo que realmente se distribuyen son las funciones o actividades de cada uno de los entes, sin que esto signifique una usurpación de funciones entre los órganos. Así las cosas, los actos administrativos son actos emanados del Poder Ejecutivo, pero, como bien acota BREWER-CARIAS, también son actos que pueden ser emanados de los demás órganos siempre y cuando estén desarrollando la función administrativa<sup>8</sup>; por su parte, la función legislativa es, en cierta forma, desarrollada por los demás órganos cuando éstos dictan sus reglamentos internos, y en el caso del Presidente de la República, cuando este dicta los reglamentos de las leyes<sup>9</sup>. En cuanto a la función judicial, evidentemente la misma es una actividad principal y principalista de los órganos jurisdiccionales, pero hay, en cierto sentido, una actividad parecida cuando los demás órganos resuelven controversias a través de procedimientos administrativos internos.

---

<sup>8</sup> BREWER-CARIAS, Allan, *El Derecho Administrativo y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Principios del Procedimiento Administrativo*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, año 2007, p. 141.

<sup>9</sup> «Es aquella en virtud de la cual la Administración puede y debe dictar actos normativos que son de ejecución de la Ley, o que recaen sobre materias no reguladas por ella y que no lo están reservadas (reserva legal). De acuerdo con la existencia de alguno de los supuestos expresados, la potestad será vinculada o reglada, si se da el primero de ellos; o bien, independiente o autónoma en la segunda hipótesis. Las notas esenciales de la potestad reglamentaria son una normación sub-legal cuyo contenido es una materia administrativa», RONDÓN DE SANSÓ, Hildgard, *Teoría General de la Actividad Administrativa. Organización / Actos Internos*, Ediciones Liber, Caracas, año 2000, pp. 44-45.

Pero sin duda, la función judicial, por ser una actividad estatal asignada constitucionalmente al Poder Judicial, es una garantía de los ciudadanos en el sentido de contar con medios independientes, dotados de autoridad (*Imperium*) para la resolución de sus controversias.

Entonces, en este sentido, vemos como ese acto jurídico de altísimo nivel como lo es la Constitución, asignó funciones específicas a cada órgano conformante del Estado; funciones estas que, como veremos de seguidas, sólo pueden ser desarrolladas a través de otros actos jurídicos.

En efecto, y a simple guisa de ejemplo, cuando nos referíamos a los actos administrativos, indicábamos que eran actos (actos jurídicos, entiéndase) emanados de la administración pública. BREWER-CARIAS los define como:

«(...) toda **manifestación de voluntad** de carácter sublegal, realizada, primero por los órganos del Poder Ejecutivo, es decir, por la Administración Pública, actuando en ejercicio de la función administrativa, de la función legislativa y de la función jurisdiccional; segundo, por los órganos del Poder Legislativo (de carácter sublegal) actuando en ejercicio de la función administrativa; y tercero por los órganos del Poder Judicial actuando en ejercicio de la función administrativa y de la función legislativa. En todos esos casos, **la declaración de voluntad constituye un acto administrativo cuando tiende a producir efectos jurídicos determinados**, que pueden ser la creación, modificación o extinción de una situación jurídica individual o general o la aplicación, a un sujeto de derecho de una situación jurídica general»<sup>10</sup> (Resaltado nuestro).

Nótese cómo en esa definición el *quid* es la manifestación de voluntad tendente a producir efectos jurídicos<sup>11</sup>.

<sup>10</sup> BREWER-CARIAS, Allan, *op. cit.*, p. 141.

<sup>11</sup> Esta definición guarda cierta relación con otro de los actos jurídicos que competen al Estado: los actos de gobierno. La doctrina venezolana los preceptúa de la siguiente manera: «(...) aquellos actos dictados por el Presidente de la República en ejercicio de la función de gobierno, los cuales ejecutaba directa e inmediatamente a la Constitución, por lo que estaban desvinculados de la Ley formal, y tenían fuerza y rango de ley, siendo inmunes al control de la legalidad, más no al de la constitucionalidad», PEÑA SOLÍS, *Manual de Derecho Administrativo*, adap-

Pues bien, como quiera que dichos órganos poseen personalidad jurídica no en razón de su organicidad sino en relación con el Estado venezolano y la función que desempeñan<sup>12</sup> —de ahí que los encabezados de dichos actos nombren el ente en cuestión, es decir, «República Bolivariana de Venezuela» cuando es un ente o un órgano del Poder Público Nacional o una persona jurídica estatal de derecho privado, como una empresa del Estado, o una persona jurídica de derecho público no territoriales, como una universidad nacional— ellos producen actos jurídicos, pues es su forma habitual de desarrollar sus funciones públicas.

Por ello, las decisiones judiciales poseen como encabezado el nombre de «República Bolivariana de Venezuela» en virtud del cual emiten su decisión con base a las normas jurídicas —«por autoridad de la Ley<sup>13</sup>»—, por lo tanto, estas decisiones, como quiera que son resoluciones de juicio, es decir, el final de una labor evaluativa de los argumentos hechos por las partes, es una

---

tado a la Constitución de 1999, Volumen Primero, 6ª Reimpresión, Colección de Estudios Jurídicos del Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, año 2009, pp. 426-427.

<sup>12</sup> «Estado es la denominación generalizada de ese ser y estar constituido en las comunidades políticas de la cultura occidental, como es apreciable en las voces *Estado*, *État*, *Stato*, *State* y *Staat* —en español, francés, italiano, inglés y alemán—, que personifica lo que antaño era la *res publica*», GUERRERO, Omar, «Lo privado versus lo público. La Administración Pública entre Escila y Carabdis» en AA. VV., *Revista Signos Públicos. Investigación y Administración Pública*, número 8, Escuela Superior de la Administración Pública, Antioquia-Chocó, año 2003, p. 52. Decía Eloy LARES MARTÍNEZ «En sentido estricto, el Estado es, como antes se dijo, la persona pública mayor: la personificación jurídica de la Nación. Se opone a las personas públicas menores: Estados, Municipios, institutos autónomos. / En sentido amplio: el Estado abarca la totalidad de las entidades estatales de un país determinado. Cuando empleamos la palabra “Estado” en tal sentido, lo hacemos por oposición a los particulares, empresas privadas y personas públicas», *vid.* LARES MARTÍNEZ, Eloy, *op. cit.*, p. 350. Por su parte, José PEÑA SOLÍS manifiesta al respecto, dentro de una óptica entre los vocablos Estado-Sociedad: «(...) el Estado moderno luce como una expresión necesaria de la sociedad, o quizás podría decirse un producto necesario, porque implica la organización política de ésta, pues sólo de esta manera resultaba y resulta posible tutelar los intereses generales o públicos, por supuesto, de la sociedad, con la particularidad de que para lograrlo el Estado está dotado de poderes supremos o soberanos que le permiten sacrificar intereses particulares de miembros o grupos de la sociedad, haciendo uso inclusive de la violencia institucional (leyes, tribunales, fuerza pública, etc.). Pero debe quedar claro que cuando el Estado actúa así, de ninguna manera puede entenderse que se trata de una organización antagónica a la sociedad, pues es la sociedad misma organizada políticamente», *vid.*, PEÑA SOLÍS, José, *Lecciones de Derecho Constitucional General*, Volumen I, Universidad Central de Venezuela, año 2008, Caracas, p. 388.

<sup>13</sup> Término que en sentido genérico alude a la normatividad jurídica y no a la ley en sentido estricto.

auténtica manifestación de voluntad del órgano jurisdiccional, es decir, la sentencia es un acto jurídico. Pero para explicar mejor este punto, es necesario aglutinar algunos conceptos de alta factura sobre la sentencia.

En este sentido, Román JULIO FRONDIZI dice que la sentencia:

«(...) puede ser entendida —hablamos de la definitiva— como el acto procesal conclusivo mediante el cual el órgano jurisdiccional resuelve la causa, sea que juzgue sobre el fondo del asunto, sea que lo haga sobre cuestiones previas que puedan impedir un juicio sobre el fondo. Pero no es solamente esto. El Juez, por medio de la sentencia, debe dar respuesta a las cuestiones que los litigantes han planteado, a los argumentos y razones que ellos le han sometido a consideración y decisión. No puede cancelar las razones de las partes; puede, sí, considerarlas no atendible, pero dando cuenta del por qué, examinándolas críticamente»<sup>14</sup>.

El maestro Jaime GUASP, la define como:

«(...) un acto procesal que procede del órgano jurisdiccional. Se trata, sin duda, de una *resolución judicial*. Aparentemente podría por ello avanzarse aquí construyendo, como una categoría genérica de los actos procesales, la de las resoluciones, y considerando a la sentencia como una de ellas: la más importante de todas. El problema que habrá que plantearlo entonces indagando el concepto de resolución judicial y los especiales caracteres que diferencian a la sentencia del resto de las resoluciones es decir, las notas que hacen de ella una *species* dentro del *genus commune* de la resolución judicial. Pero el concepto de resolución afecta sólo a la estructura de los actos procesales, no a su función: es la noción que designa unitariamente a las declaraciones de voluntad que emite el Juez en un proceso. Siendo el elemento caracterizador del acto procesal la función que el acto realiza de modo inmediato con relación al proceso, ha de buscarse en la naturaleza de tal función el criterio fundamental de clasificación de los actos procesales y por lo tanto, el que ha de proporcionar la definición de la sentencia»<sup>15</sup>.

CARNELUTTI no llama sentencia a la resolución del juicio, sino pronunciamiento, indicando que:

<sup>14</sup> JULIO FRONDIZI, Román, *La Sentencia Civil*, Librería Editora Platense S.R.L., La Plata, año 1994, p. 5.

<sup>15</sup> GUASP, Jaime, *Derecho Procesal Civil*, Tomo I, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, año 1968, p. 510.



«Ya hemos dicho que el pronunciamiento, siendo como es una fase, la tercera del procedimiento, no se identifica con la decisión de la litis; ésta puede ser, pero puede también dejar de serlo, pate de ella, y de todos modos nunca es su contenido único; basta pensar, por una pate, que cuando, por ejemplo declara el juez su incompetencia, hay ciertamente un pronunciamiento, pero no una decisión, y que, por otra parte, la condena a las costas o la declaración de la ejecutoriedad provisional de la sentencia no tienen nada de común con la decisión de la litis, mientras que indudablemente están comprendidas en el pronunciamiento.

Se da, pues, el nombre de pronunciamiento a aquella sucesión de actos que, cuando mediante el cumplimiento de la instrucción se han adquirido los elementos para proveer sobre las demandas de las partes, tienden a formar la providencia del juez y a procura la eficacia de ella»<sup>16</sup>.

Por su parte, COUTURE discrimina entre las posturas que definen a la sentencia como hecho jurídico o como acto jurídico, rechazando al primero estos al indicar que «(...) nunca será posible desprender en absoluto la sentencia de la voluntad jurídica que le da vida, puesto que la sentencia es, por excelencia, un hecho voluntario y, en consecuencia, un acto jurídico»<sup>17</sup>, para luego indicar que:

«La sentencia es en sí misma un juicio; una operación de carácter crítico. El juez elige entre las tesis del actor y la del demandado (o eventualmente una tercera) la solución que le parece ajustada al derecho y a la justicia. Esa labor se desenvuelve a través de un proceso intelectual cuyas etapas pueden irse aislando separadamente y al que la doctrina llama formación o génesis lógica de la sentencia»<sup>18</sup>.

Enrico TULLIO LIEBMAN la preceptúa indicando que:

«La sentencia es conceptualmente e históricamente el acto jurisdiccional por excelencia, aquel en que se expresa de la manera más característica la esencia de la *jurisdic-tio*: el acto de juzgar.

La palabra *sententia*, que en sí y por sí quiere decir solamente opinión, parece, ha sido asumida para indicar, en un significado técnico, el acto final del proceso con el

<sup>16</sup> CARNELUTTI, Francesco, *Instituciones del Proceso Civil*, Tomo II, Editorial Atenea, Caracas, año 2008, p. 122.

<sup>17</sup> COUTURE, Eduardo, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Editorial Atenea, Caracas, año 2007, p. 262.

<sup>18</sup> COUTURE, Eduardo, *op. cit.*, p. 263.

cual el juez formula su juicio. La sentencia se convierte así en acto de autoridad, dotado de eficacia vinculante, como formulación de la voluntad normativa del Estado para el caso sometido a juicio»<sup>19</sup>.

La autora Yuri NARANJO, la define a su vez como:

«Constituye, en su sentido más práctico, la opinión del Juez en su función de decidir una pretensión determinada, quien en nombre de la República de Venezuela, y por autoridad de la Ley (Art. 242) pronunciará en ella su voluntad de modo preciso al declarar CON LUGAR la demanda cuando exista plena prueba de los hechos alegados en ella (Art. 254); y en caso contrario, la declarará SIN LUGAR imponiendo las costas a la parte perdidosa»<sup>20</sup>.

Para RENGEL ROMBERG la sentencia es el mandato jurídico individual y concreto, creado por el Juez mediante el proceso en el cual se acoge o rechaza la pretensión que se hace valer en la demanda<sup>21</sup>.

En criterio pretérito al código vigente, el maestro Arminio BORJAS definía la sentencia como el acto conclusivo del juicio, pues:

«(...) desde el punto de vista psicológico, el *juicio* es aquella operación de la inteligencia, por la cual ésta, mediante el raciocinio, llega a formular sobre cualquier materia de conocimiento una opinión, un parecer, una sentencia, del mismo modo, desde el punto de vista jurídico, la operación final del juzgador que ha apreciado y pesado el pro y el contra de todas las cuestiones debatidas, operación mediante la cual ordena, permite, concede o niega, *decide*, en fin, es siempre una sentencia. Así, en su acepción más lata la palabra *sentencia* es sinónima de resolución o de decisión.

...Omissis...

Tan lato concepto, sin embargo, no es el que se le asigna en el derecho procesal. A la sentencia propiamente dicha porque jurídicamente ella implica controversia, debate de encontradas opiniones o pretensiones, y no una providencia de mero trámite, en que se cumpla, sin contención ni oposición de parte, una disposición legal, aun cuando acuerde o niegue pedimentos de alguno o de todos los litigante. Así considerada,

<sup>19</sup> TULLIO LIEBMAN, Enrico, *Manual de Derecho Procesal Civil*, Traducción de Santiago Sentís Melendo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, año 1976, p. 181.

<sup>20</sup> NARAJÓ C., Yuri, *La Sentencia, sus vicios e impugnaciones*, Librería Destino, Caracas, 1998, p. 19.

<sup>21</sup> RENGEL ROMBERG, Arístides, *Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano*, Tomo II, Editorial Ex Libris, Caracas, año 1991, p. 265.

la sentencia es todo pronunciamiento de autoridad competente sobre puntos de hecho o de derecho controvertidos»<sup>22</sup>.

DUQUE CORREDOR la identifica como un acto procesal, precisando que «es el acto procesal propio y principal del Juez, como órgano del Estado, a través de cual, normalmente, concluye el proceso»<sup>23</sup>.

Mientras tanto, la autora María del Carmen BLASCO SOTO califica a la sentencia como un acto procesal, en el sentido de:

«Partimos, pues, de la complejidad que el fenómeno de la sentencia constituye, en cuanto que, en último extremo, es origen y respuesta de muchos problemas jurídicos que son deficientemente tratados. Pero sí es posible encontrar un aspecto indiscutible y es que la sentencia es, sobre todo, un acto procesal y por tanto los criterios que deben utilizarse para su definición han de ser desde luego, procesales, tanto para la determinación de su estructura como para el esclarecimiento de su naturaleza, así como para el establecimiento de los requisitos necesarios de la misma y sus limitaciones temporales»<sup>24</sup>.

De estas concepciones de la palabra sentencia queda claro que la misma es un acto jurídico, por cuanto: (i) emana del Poder Público en función judicial, por lo tanto, es un acto emanado de una autoridad pública, ergo, una persona jurídica de naturaleza pública; (ii) es una manifestación de voluntad de la administración de justicia; y (iii) tiende a producir efectos jurídicos, lo que en este caso, y en sentido *lato*, se refiere a resolver una controversia que le ha sido planteada, y en sentido específico, el desarrollo de esa resolución pasa por el prisma de crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas.

---

<sup>22</sup> BORJAS, Arminio, *Comentarios al Código de Procedimiento Civil Venezolano*, Tomo II, Editorial Atenea, Caracas, 2007, pp. 117-118.

<sup>23</sup> DUQUE CORREDOR, Román J., *Apuntaciones sobre el Procedimiento Civil Ordinario*, Tomo I, Ediciones Fundación Projusticia, Caracas, año 2000, p. 394.

<sup>24</sup> BLASCO SOTO, María del Carmen, *La sentencia en la cuestión de inconstitucionalidad*, J.M. Bosch Editor, S. A., Barcelona, año 1995, p. 21.

Ahora bien, esto nos dice poco del objeto de este capítulo, por cuanto uno de los puntos constitutivos de un acto jurídico no queda, quizá, del todo claro en la definición de sentencia: nos referimos a la manifestación de voluntad del Estado en función judicial. Esto nos obliga a preguntarnos ¿es la sentencia una manifestación auténtica de voluntad o es una obligación impretermitible del Estado, que por lo tanto no está sujeta a su disposición?

Si bien es cierto que la actividad jurisdiccional es una auténtica obligación del Estado, en el sentido de ser una función enmarcada en ese «contrato social» que es la Constitución, por cuanto es la demanda normal o típica que los ciudadanos formulan ante esa cesión de libertad irrestricta que poseía en el estado natural de las cosas a favor, pues, de la creación de una sociedad organizada. En otras palabras: como quiera que los ciudadanos ceden su libertad a favor de una organización, nace, pues, unas obligaciones inherentes a esa cesión, lo cual es consustancial en cualquier convención, y esas obligaciones se tranzan entre los propios ciudadanos y ese ente abstracto que ha de representarlos a todos: el Estado. Éste se encargará de realizar unas determinadas actividades que van a suplantar la libertad plena que los ciudadanos tenían antes de la suscripción de ese contrato, pero que redundará en la calidad de vida de los tales, esto decir, la sentencia es un acto que es producido en razón de la voluntad general que suscribió ese contrato social que es la Constitución, la cual se manifiesta por parte de órganos especializados, sobre los cuales el Poder Constituyente Originario ha depositado la obligación de emitir en pro del interés general, que sobre la materia versa sobre lo judicial. Una de esas funciones es precisamente la actividad judicial, la cual suplantarán la fuerza bruta como mecanismo de resolución de diferencias. En



palabras del maestro Humberto CUENCA «Desde que desapareció la justicia privada, salvo del derecho de autodefensa, el Estado asumió la obligación de ofrecer protección jurídica a los particulares para resolver sus conflictos»<sup>25</sup>.

Por ello el Estado, en función jurisdiccional, ofrece tutela a los justiciables, utilizando para ello el proceso como medio idóneo para el mismo<sup>26</sup>, o en palabras de BELLO TABARES:

«(...) en el marco del proceso judicial como forma de heterocomposición, las partes someten al imperio del jurisdicente que encarna al Estado la solución de una conflicto que no ha podido ser resuelto a través de otros mecanismos —autocomposición o autotutela— para someterse a su imperio, conforme a la declaratoria que llegue a realizarse en el acto sentencial, el cual esta precedido de un conjunto de actos de parte y del propio órgano jurisdiccional, que deben enmarcarse en el llamado derecho al debido proceso constitucional y legal, de manera que el proceso se puede concebir como la concatenación temporal y lógica de actos procesales realizados por los justiciables y el jurisdicente, con apego a las normas de procedimiento creadas al efecto, en orden al juicio jurisdiccional que es la consecuencia del ejercicio del derecho subjetivo, abstracto, cívico y constitucional de la acción, para llegar a la jurisdicción»<sup>27</sup>.

Entonces, por definición, la actividad jurisdiccional es una obligación del Estado, la cual se activa cuando los justiciables acceden a los órganos judiciales en procura de tutela. Sin embargo, esta conclusión no es del todo completa, porque si bien la actividad jurisdiccional es una obligación y su corolario es un acto jurídico decisorio, decir que la sentencia no es un acto

---

<sup>25</sup> CUENCA, Humberto, *Derecho Procesal Civil*, Tomo I, Universidad Central de Venezuela, Caracas, año 2010, p. 27.

<sup>26</sup> «**Artículo 257.** El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales», CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, Gaceta Oficial Extraordinaria número 36.860 del 30 de diciembre de 1999, reimpresa por errores materiales del ente emisor en la Gaceta Oficial Extraordinaria número 5.453 del 24 de marzo de 2000.

<sup>27</sup> BELLO TABARES, Humberto E. T., *La Casación Civil. Propuestas para un recurso eficaz y constitucional*, Ediciones Paredes, Caracas, año 2010, p. 17.

jurídico por cuanto no es una emanación voluntaria, lo que por argumento *a fortiori*, es un acto sin coacción de ningún tipo, no parece lo lógico —lógico jurídico— por cuanto la sentencia es, antes que todo, un acto racional y razonable, un acto de sentido.

En efecto, en sus primeros ensayos decía el maestro CALAMANDREI sobre la sentencia que la misma es un acto lógico —además de complejo—, lo que invitaba a analizarla desde esa perspectiva, aun sin llegar a los elementos resolutivos sobre si es o no un acto de voluntad —el *quid* de nuestro punto—, pues:

«De cualquier modo que se defina la sentencia y que se resuelva la cuestión relativa a si la misma es un acto de inteligencia o de voluntad, no se podrá nunca negar que ella tiene un juicio lógico, el cual, como todo juicio, aún el más elemental y el más simple, debe ser el resultado de un silogismo, explícito e inconsciente»<sup>28</sup>.

Sin embargo, la corriente actual de la doctrina procesal es conteste en afirmar que el esquema silogístico es insuficiente —cuando no un tema superado— por cuanto la sentencia es, en todo caso, una estructura unitaria de sentido, tal y como refiere Luis RECASENS SICHES, citado y comentado por Ramón ESCOVAR LEÓN, quien dijo que «(...) la sentencia judicial no es un silogismo, es, más bien, “una estructura unitaria de sentido” en la cual, una vez que ha sido concebida, puede adoptar la “ficticia apariencia de un silogismo”»<sup>29</sup>.

<sup>28</sup> CALAMANDREI, Piero, «La Génesis Lógica de la Sentencia» en su obra *Estudios sobre el Proceso Civil*, Traducción de Santiago Sentís Melendo, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, año 1945, p. 371.

<sup>29</sup> ESCOVAR LEÓN, Ramón, Reflexiones sobre el razonamiento jurídico en el sistema de casación venezolano (La Casación Civil vs. La Casación Social), Editorial Legis, Caracas, año 2012, p. 9.

De esta forma, la sentencia no es sólo un resultado mecánico de investigación jurídica, por llamarlo de algún modo, sino que es el resultado de una cadena de argumentos que han sido razonados por el Juez y que en esa decisión han de plasmarse, con el objetivo palmario de ofrecer una solución justa; siendo esto último un valor, de rango constitucional, claro está, que ofrece como necesaria utilización a la argumentación jurídica, es decir, a la razonabilidad o el modo de justificación externa de la resolución judicial que brinde a las partes, y a la sociedad en general, de la justificación de la posición asumida por el juez en el fallo. En palabras de ATIENZA:

«(...) motivar una sentencia significa ofrecer una justificación —no una explicación— de la decisión en cuestión, pero eso, en cierto modo, sólo puede hacerse a partir de un esquema —el silogismo judicial—, una de cuyas premisas es un enunciado empírico (la afirmación de que ocurrió el hecho H), para cuyo establecimiento se necesita contar con razones explicativas adecuadas (...) / Si consideramos que una decisión significa dar razones que la hagan aparecer correcta o aceptable, entonces cabría decir que este resultado —el que la decisión aparezca como correcta o aceptable— puede lograrse de diversos modos. Básicamente, una decisión puede entenderse justificada de tres maneras: apelando a la autoridad, al procedimiento o al contenido, o mediante alguna combinación de esos tres elementos»<sup>30</sup>.

Básicamente esto lo ha dicho la Sala de Casación Civil, como respuesta al positivista argumento de la inderrotabilidad del método silogístico:

«De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, es requisito de toda sentencia que los juzgadores establezcan en sus fallos los motivos de hecho y de derecho en los cuales se fundamentan, para arribar a determinada conclusión jurídica.

Ese requisito de la sentencia, se concebía, y encontraba sustento exclusivo en el conocido método de razonamiento lógico deductivo, llamado silogismo, que debía entrañar toda decisión, en el cual el juez realiza una operación lógica de subsunción del caso concreto que tiene en sus manos, “premisa menor”, en el supuesto de hecho que

<sup>30</sup> ATIENZA, Manuel, *Derecho y Argumentación*, Serie Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho N° 6, Universidad del Externado de Colombia, Bogotá, año 1997, p. 35.

prevé la norma o normas de manera abstracta “premisa mayor”, para luego así, poder emitir una conclusión, en este caso, la decisión judicial. Tal proceso lógico, debía quedar plasmado en el fallo de manera clara, para que posteriormente pudiese ser controlada la legalidad del mismo por parte de los órganos jurisdiccionales de mayor jerarquía; por las partes a las que se les administró justicia en el caso concreto y por todos los ciudadanos.

No obstante, esta Sala conforme con la doctrina que ha expresado que el silogismo judicial no explica cabalmente la motivación de la sentencia, vale decir, lo que debe caracterizar a una sentencia correctamente motivada, estableció, mediante sentencia N° 267, del 7 de julio de 2010, caso: Carlos Luis Pirela Castillo contra Compañía Nacional Anónima de Seguros La Previsora, que debe marcarse ya una “...*distancia con el concepto clásico de silogismo jurídico simple, pues la corriente contemporánea de la argumentación jurídica ha dejado claro que el juez se sirve de varios procesos argumentativos y no se limita a uno solo y mecánico encuadre de premisas que darán una conclusión...*”.

Es decir, la lógica y argumentación jurídica contemporánea, exige que las decisiones de la justicia recurran a las técnicas argumentativas, pues se trata de motivar las decisiones, mostrando su conformidad con el derecho positivo. La argumentación judicial, tiene que ser específica, pues tiene por misión mostrar cómo la mejor interpretación de la ley se concilia con la mejor solución del caso concreto.

Es necesario entonces destacar, que el juzgador al redactar su fallo, debe indicar las razones que justifican la aplicación al caso concreto de las normas escogidas para resolver la controversia.

Es aquí donde cobra singular importancia, que la motivación de la decisión demuestre con suficiencia, que es producto del derecho en vigor, tal como lo comprenden las instancias superiores de los tribunales de La República y la opinión de los juristas calificados. Así, toda la estructura argumentativa de la sentencia, debe tender a hacer comprender, que la decisión adoptada por el jurisdicente, responde a estas exigencias.



Motivar es justificar la decisión tomada proporcionando una argumentación convincente e indicando lo bien fundado de la opción adoptada por el juez al resolver la controversia. Por ello, debe explicar con claridad las razones del fallo de una manera que transmita certeza y seguridad a los litigantes, de que la sentencia no es una toma de posición arbitraria, ya que no basta que la decisión parezca equitativa; es preciso además que se produzca ajustada con el derecho en vigor.

Bajo esta concepción, se enmarcan las ilustres palabras expuestas por el Maestro uruguayo desaparecido físicamente Eduardo Couture, quien al referirse a la motivación del fallo, precisó lo siguiente:

“...La motivación del fallo constituye un deber administrativo del magistrado. La ley se lo impone como una manera de fiscalizar su actividad intelectual frente al caso, a los efectos de poderse comprobar que su decisión es un acto reflexivo, emanado de un estudio de las circunstancias particulares, y no un acto discrecional de su voluntad autoritaria.

Una sentencia sin motivación priva a las partes del más elemental de sus poderes de fiscalización sobre los procesos reflexivos del magistrado...” (Eduardo J. Couture, Fundamentos del Derecho Procesal, Tercera Edición, Ediciones Desalma, Buenos Aires 1981).

Concebida entonces, una correcta argumentación jurídica, la vía para lograr una cabal motivación del fallo, el razonamiento jurídico expresado y justificado por el juez en la sentencia, en un sentido amplio, es lo que realmente permitirá, que las partes del juicio queden convencidas de que fue emitida una decisión objetiva y no arbitraria, en estricto acatamiento al ordenamiento jurídico positivo, que al mismo tiempo brinde, a los ciudadanos en general, conocer las razones que soportan tal decisión.

En ese sentido, la Sala Constitucional de este Alto Tribunal, mediante sentencia N° 1676 de fecha 3 de agosto de 2007, caso: Francisco Rafael Croce y otros, refiriéndose a la motivación de los fallos como parte integrante del derecho a la tutela judicial efectiva, nos explica lo siguiente:

“...El derecho de los justiciables a tener una decisión fundada en derecho, así como el derecho a conocer las razones de las decisiones judiciales, es decir, a una decisión motivada, constituyen derivaciones específicas del derecho a la tutela judicial efectiva

consagrado en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En virtud de tales derechos, y sin perjuicio de la libertad del juez en la interpretación de las normas, el justiciable tiene la posibilidad de **apreciar que la solución que se ha dado al caso concreto obedece a una exégesis racional del ordenamiento jurídico y no a la arbitrariedad.** En efecto, la motivación de la sentencia constituye una consecuencia esencial de la función que desempeñan los jueces y de la vinculación de éstos a la ley, siendo también que este requisito constituye para el justiciable un mecanismo esencial para contrastar la razonabilidad de la decisión, a los fines de poder ejercer los recursos correspondientes, y en último término, para oponerse a las resoluciones judiciales arbitrarias...” (Negritas, y subrayado de esta Sala de Casación Civil).

Por su parte, esta Sala, refiriéndose a la motivación, entre otras decisiones, mediante sentencia N° 318, de fecha 23 de mayo de 2008, (Caso: Instituto de Beneficencia Pública y Bienestar Social del estado Táchira contra Gerardo Mendoza y otra), ha puntualizado lo siguiente:

“...dispone el artículo 243, en su numeral 4° del Código de Procedimiento Civil, que toda sentencia debe contener los motivos de hecho y de derecho que sustentan la decisión.

Al respecto, mediante sentencia N° 291 de fecha 31 de mayo de 2005, (Caso: Manuel Rodríguez c/ Estación de Servicios El Rosal C.A.), esta Sala señaló al respecto, lo siguiente:

“...Uno de los requisitos formales de la sentencia es el que prevé el artículo 243 ordinal 4° del Código de Procedimiento Civil, que es el referido a la motivación del fallo; requisito que obliga a los jueces a expresar los motivos de hecho y de derecho de la decisión; al mismo tiempo, exige que la sentencia sea el resultado de un juicio lógico fundado en el derecho y en las circunstancias de hecho comprobadas en la causa. De esta manera, se controla la arbitrariedad del sentenciador, pues le impone justificar el razonamiento lógico que siguió para establecer el dispositivo y, garantiza adicionalmente, el legítimo derecho de defensa de las partes, al conocer éstas los motivos de la decisión, ya que si no están de acuerdo con la argumentación dada por el sentenciador, podrán interponer los recursos previstos en la ley para la revisión de la legalidad del fallo.

En este sentido, la Sala ha señalado que “...El requisito de la motivación del fallo previsto en el artículo 243 ordinal 4°, del Código de Procedimiento Civil, obliga al sentenciador a expresar los motivos de hecho y de derecho de la decisión, protegiéndose de esta manera a las partes contra lo arbitrario, y exigiendo del juez la elaboración de un fallo que resulte de un juicio lógico fundado en el derecho y en las circunstancias de hecho comprobadas en la causa...Como el poder del juez al momento de su decisión se encuentra vinculado al derecho (quaestio iuris) y a la certeza de los hechos (quaestio facti), se sigue de aquí que la motivación del fallo ha de comprender ambas

cuestiones, como expresamente lo exige la norma procesal antes citada...”. (Sent. 21/5/97, caso: Jesús Alberto Pisani c/ Banco Caroní, C.A.).

...Omissis...

Del precedente criterio jurisprudencial, que hoy se reitera, queda claro que conforme al numeral 4° del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, es requisito de toda sentencia, aportar los motivos de hecho y de derecho en los cuales se fundamenta. En otras palabras, el juez tiene el deber de explicar su decisión, esto es, hacerla comprensible mediante la descripción de las causas que lo condujeron a tomar tal determinación...”. (Cursivas de la Sala).

Asimismo, muy particularmente en lo que respecta a la motivación de derecho, esta Sala ha venido estableciendo reiteradamente, entre otras decisiones, mediante sentencia número 38, de fecha 21 de febrero de 2007, caso: Edixio José Nava Luzardo contra Oswaldo José Bohórquez Cano y otro, en el expediente N° 04-079, ratificada mediante fallo N° 74 del 15 de marzo de 2010, en el expediente N° 09-570, lo siguiente:

“...respecto de la motivación de derecho, la Sala deja sentado que la expresión de los motivos de derecho no consiste necesariamente en la cita de las disposiciones legales aplicables al caso concreto, sino más bien lo que caracteriza esta etapa de la labor del juez, es precisamente la subsunción de los hechos alegados probados en juicio, en las normas jurídicas que la prevén...”.

Como puede apreciarse de los criterios jurisprudenciales antes transcritos, conforme al numeral 4° del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, es requisito de toda sentencia que los juzgadores establezcan en sus fallos los motivos de hecho y de derecho en los cuales se fundamentan para arribar a determinada conclusión jurídica y, para cumplir con tal requisito, particularmente con la motivación de derecho, no basta citar un grupo de artículos, ya que lo que cobra verdadera importancia en la motivación de derecho, es que el juzgador refleje las razones, es decir una completa argumentación jurídica convincente, que demuestre que la norma o figura jurídica empleada, era la mas apropiada o idónea para resolver el caso concreto y que además se encuentra en el ordenamiento jurídico en vigor.

En la situación que se analiza, de una revisión exhaustiva de la sentencia recurrida, esta Sala constata, particularmente de su parte motiva, que el juzgador al momento de concluir en su fallo que la presente demanda resulta inadmisibles, ante la existencia, a su juicio, de un litis consorcio pasivo necesario que no fue demandado. Así, expuso lo siguiente:

“...En el caso de autos se observa que el accionante solicita por vía de nulidad que se declare la inexistencia del reglamento modificado con motivo de la asamblea general de accionistas celebrada en fecha 17 de octubre de 1996, y mediante la cual se realizaron modificaciones del reglamento de la POLICLÍNICA MATORÍN S.A., que se le ha ocasionado un daño patrimonial y moral y adicionalmente indica que el referido

reglamento no se considere nulo sino suspendido en sus efectos, pues aun cuando fue registrado no fue publicado careciendo en este sentido de eficacia.

Al respecto considera este sentenciador que ha sido unánime la doctrina patria al afirmar la necesidad del litis consorcio pasivo en los casos donde se solicita la nulidad de un acta de asamblea. En el presente caso, se solicita la nulidad de un reglamento modificado en una asamblea de accionistas, considerando quien suscribe la presente decisión que no es concebible una declaratoria individual de nulidad, notificando de la presente acción únicamente al ciudadano **ABDONIS ORENCE**, quien fue demandado tanto en su carácter de presidente de la sociedad demandada y en su condición de administrador, pues lo decidido aquí vincula a todos los socios y no a una parte de ellos. En relación a ello considera este tribunal, que en el presente caso, existe un litis consorcio pasivo necesario, ya que cualquier modificación que se haga producto de la nulidad que se solicita en el presente juicio no solo opera contra el ciudadano **ABDONIS ORENCE**, sino que opera contra todos los accionistas de la **POLICLÍNICA DE (sic) MATURÍN, S.A.**, y hasta que no se encuentren válidamente citados no puede entenderse integrado el contradictorio, **y así debe declararse.-**

En consideración a lo expuesto precedentemente, se desprende sin lugar a dudas, que la acción de nulidad intentada debe resolverse de modo uniforme para todos los accionistas por lo cual, la legitimación para contradecir en el juicio corresponde en conjunto a todos los accionistas, siendo por lo tanto necesario, que exista el litis consorcio y, en consecuencia los accionistas que formaron parte de la asamblea donde se modificó el reglamento que se pretende anular, deben ser llamados a juicio, para así cumplir con los principios constitucionales del derecho a la defensa y la garantía del debido proceso, **y así se decide.-**

(...) al no haber sido demandados los accionistas que conforman el litis consorcio pasivo, debe declararse la inadmisibilidad de la demanda **y así se declara...**” (Negritas y mayúsculas del texto de la sentencia recurrida y subrayado de la Sala).

La anterior transcripción de la parte motiva de la sentencia recurrida, representa un claro ejemplo de ausencia de motivos, particularmente, de motivos de derecho que permitan apreciar una argumentación jurídica dirigida a explicar por parte del juzgador, cómo los hechos planteados encuentran sustento en los supuestos normativos previstos en la norma -en este caso, en la doctrina patria aludida por el jurisdicente- es decir, no existen motivos de derecho que justifiquen las conclusiones jurídicas a las cuales arribó el juez, en concreto, que la legitimación para contradecir en el juicio y ser demandado corresponde en conjunto a todos los accionistas, ya que el juzgador para sustentar su fallo y tal posición, se limitó a indicar que ha sido unánime la doctrina patria al afirmar la necesidad del litis consorcio pasivo en los casos donde se solicita la nulidad de un acta de asamblea. No obstante a que, y vale la pena destacar, en este caso concreto lo que se busca no es propiamente la nulidad de una asamblea, sino



la de un reglamento creado por esta vía, situación que resta aún más fuerza a los motivos y más bien tiende a confundir el *thema decidendum*»<sup>31</sup>.

De acuerdo con los criterios expuestos es incuestionable que la sentencia es una estructura unitaria de sentido, como decía RECASENS SICHES, y el elemento que lo caracteriza es la motivación de la sentencia, requisito éste que además de ser legal<sup>32</sup> es también constitucional<sup>33</sup>, y además una garantía del justiciable de naturaleza *iusfundamental*<sup>34</sup>.

Ahora bien, nos cabe otra interrogante: si la motivación es un requisito incuestionable e impretermitible de toda sentencia ¿esto lo convierte en un «acto voluntario» del juez?

<sup>31</sup> TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia número RC.000111 del 24 de marzo de 2011, Exp. N° 2010-538, caso: *Henry Infante vs. Policlínica Maturín S.A., y Abdonis Orence*, con ponencia de la Magistrada Dra. Isbelia Pérez Velásquez.

<sup>32</sup> «Artículo 243. Toda sentencia debe contener: (...) 4° Los motivos de hecho y de derecho de la decisión» CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Gaceta Oficial Extraordinaria número 4.209 del 18 de septiembre de 1990.

<sup>33</sup> «Aunque no lo dice expresamente el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, es de la esencia de dicha norma, que todo fallo debe ser motivado, de manera que las partes conozcan los motivos de la absolución o de la condena, del por qué se declara con o sin lugar una demanda. Solo así, puede calificarse el error judicial a que se refiere el numeral 8 del citado artículo 49; sólo así, puede tener lugar el acto de juzgamiento, el cual corresponde a los jueces, según el numeral 4 del mismo artículo; sólo así, puede determinarse si a la persona se le sanciona por actos u omisiones, como lo establece el numeral 6 del mencionado artículo; y es más, todo acto de juzgamiento, a juicio de esta Sala, debe contener una motivación, que es la que caracteriza el juzgar. Es la falta de motivación de la sentencia, en criterio de esta Sala, un vicio que afecta el orden público, ya que todo el sistema de responsabilidad civil de los jueces no podría aplicarse y la cosa juzgada no se conocería como se obtuvo, y principios rectores como el de congruencia y de la defensa se minimizarían, por lo cual surgiría un caos social. / Fallos judiciales sin juzgamientos (motivación) atentan contra el orden público», TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional, sentencia número 150 del 24 de marzo de 2000, Exp. N° 2000-130, caso: *José Gustavo Di Mase Urbaneja y Carmen Elisa Sosa Pérez*, con ponencia del Magistrado Dr. Jesús Eduardo Cabrera Romero.

<sup>34</sup> «Hace más de una década, en mi Voto Disidente en el caso *Genie Lacayo versus Nicaragua* (Resolución del 13.09.1997), me permití *inter alia* invocar el viejo adagio inglés, según el cual, - "Justice must not only be done: it must also be seen to be done" (párr. 25). En el presente caso, vuelvo a traerlo a colación. Las partes son *personas* (física o jurídica) ante un tribunal, y, así como ante éste tienen derechos y responsabilidades, también tienen derecho a que sus razones sean consideradas con la atención debida. En un estudio publicado hace casi medio siglo, Piero Calamandrei recordaba que toda sentencia "debe ser motivada", frente a lo que él consideraba como una "crisis de la motivación". Para él, la motivación es "la 'racionalización' del sentido de justicia", y una persona que se encuentra bajo la jurisdicción de un Estado (v.g., un trabajador), "no es un *subditus* abandonado a la merced de un príncipe *legibus solutus*, sino un sujeto autónomo de derechos y de obligaciones". En nuestros días, cuenta además con la *protección* (adicional) del *corpus juris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos», CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, caso: *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*, Sentencia de 30 de noviembre de 2007 (Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 46.

Lo primero que hemos de acotar es que ciertamente la motivación es un requisito fundamental y constitucional de toda decisión, lo cual hace que su ausencia sea considerada un vicio de la decisión<sup>35</sup>, pero su estadía en el cuerpo del fallo no es precisamente lo que lo convierte en un acto de sentido jurídico: la motivación es el proferimiento por parte del juez de la labor intelectual que le llevó a tomar partido por una de las posturas —o una tercera vía— de las partes.

Esto quiere decir que la motivación no es, en sí misma, el acto voluntario del juez, sino que por el contrario es la plasmación de esa voluntad asumida por el judicante, consistente ella en decantarse por uno de las posturas de los justiciables —o de una tercera vía—. Y esta toma de decisión, con todo y que es un acto voluntario del juez, no es ejercida por mero capricho: como quiera que la labor del juez se ciñe a todo lo alegado y probado en los autos<sup>36</sup>, patentizándose con ello el principio de legalidad procesal y formal a la que debe atenerse el órgano jurisdiccional<sup>37</sup>, el juez elige, ciertamente, una

---

<sup>35</sup> «De forma reiterada la doctrina de la Sala ha explicado los casos en los cuales una sentencia es inmotivada, siendo estos los siguientes: Que la sentencia no contenga materialmente ningún razonamiento de hecho o de derecho en que sustentar su dispositivo; que las razones expresadas por el sentenciador no guardan relación alguna con la pretensión deducida o con las excepciones o defensas opuestas; que los motivos se destruyan los unos a los otros por contradicciones graves e inconciliables, situación comparable a la falta absoluta de fundamentos; que los motivos sean tan vagos, generales, inocuos, ilógicos o absurdos que impidan conocer el criterio jurídico seguido por el juez para dictar su decisión», TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia número RC.0485 del 20 de diciembre de 2001, Exp. N° 2000-953, caso: *Carlos Enrique Morales Caraballo vs. Seguros Orinoco C.A.*, con ponencia del Magistrado Dr. Antonio Ramírez Jiménez.

<sup>36</sup> «**Artículo 12.** Los Jueces tendrán por norte de sus actos la verdad, que procurarán conocer en los límites de su oficio. En sus decisiones el Juez debe atenerse a las normas del derecho, a menos que la Ley lo faculte para decidir con arreglo a la equidad. Debe atenerse a lo alegado y probado en autos, sin poder sacar elementos de convicción fuera de éstos, ni suplir excepciones o argumentos de hecho no alegados ni probados. El Juez puede fundar su decisión en los conocimientos de hecho que se encuentren comprendidos en la experiencia común o máximas de experiencia. / En la interpretación de contratos o actos que presenten oscuridad, ambigüedad o deficiencia, los Jueces se atenderán al propósito y a la intención de las partes o de los otorgantes, teniendo en mira las exigencias de la ley, de la verdad y de la buena fe», CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Gaceta Oficial Extraordinaria número 4.209 del 18 de septiembre de 1990.

<sup>37</sup> «**Artículo 7.** Los actos procesales se realizarán en la forma prevista en este Código y en las leyes especiales. Cuando la ley no señale la forma para la realización de algún acto, serán admitidas todas aquellas que el Juez con-

de las posturas de las partes —e insistimos, puede ocurrir que se decante por una tercera vía, como argumentar la existencia de la perención, y con ello, no fallar a favor de ninguna de los alegatos de los justiciables— pero esa elección no deviene de una libertad irrestricta, que pudiera rayar en la arbitrariedad: sus motivos o razones electivas devienen de decidir con base en la procedencia de alguna de los requerimientos de las partes, y esta procedencia es producida, a su vez, por la correspondencia o subsunción de los hechos probados por las partes con las normas que ellos invocan.

Por lo tanto, no estamos en presencia de una libertad electiva pura, simple, mecánica o directa, sino en la operación intelectual que debe llevar el juez en la concatenación de hechos plenamente probados en correspondencia con las peticiones de las partes y lo contenido en el ordenamiento jurídico. Esta elección, pues, es intelectual, y todo aquello que dimane del intelecto, es decir, que sea producto de esta operación, no es sencillo o vacuo: es una elección racional, en primer término, y como quiera que hablamos de una actividad intelectualmente jurídica que, por mandato de la ley y de la Constitución debe justificarse, hablamos también de una elección razonable.

Por lo tanto, y a título de corolario, la sentencia es un acto jurídico —en este caso, una especie de éste— por cuanto es una manifestación de la voluntad de un ente público —el Poder Público Nacional en función judicial a través del órgano encargado por ley para ello—, de plena racionalidad y razonabilidad, tendente a producir efectos jurídicos, como lo es la resolución de controversias entre justiciables.

---

sidere idóneas para lograr los fines del mismo», CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Gaceta Oficial Extraordinaria número 4.209 del 18 de septiembre de 1990.

Ahora bien, luego de este largo capítulo, conviene acotar un hecho palmario: como quiera que es un acto voluntario, es también un acto humano, pues además de ser una perogrullada decir que es realizada por y para seres humanos —o ficciones jurídicas hechas para producir efectos jurídicos en provecho de personas humanas, v. gr., las personas jurídicas—, y es una labor intelectual, ella no está exenta de carecer, en algún o algunos de sus puntos, de errores lógicos y errores de sentido. En otras palabras, la sentencia, por ser un acto jurídico es susceptible de padecer alguna de las patologías lógico-argumentativo, que la harían nula o anulable. Y es ahí donde entran en juego los medios de impugnación.

No conviene, por cuestión del objeto de este ensayo, detenerse a analizar los presupuestos patológicos en que puede incurrir una sentencia, por lo que de seguidas entramos de lleno con el concepto de medios de impugnación.

## 2. El concepto de medios de impugnación

El proceso debido es una garantía de rango *iusfundamental* como bien lo ha acotado la jurisprudencia interamericana, por cuanto es un medio de protección con el cuentan los justiciables para tener seguridad jurídica<sup>38</sup> de que el

---

<sup>38</sup> «El principio de seguridad jurídica como tal no se encuentra establecido en la vigente constitución. / Pero a pesar que el Texto Fundamental expresamente no lo define, el artículo 299 Constitucional, en lo relativo al sistema económico, señala: “(...) El Estado, conjuntamente con la iniciativa privada, promoverá el desarrollo armónico de la economía nacional con el fin de generar fuentes de trabajo, alto valor agregado nacional, elevar el nivel de vida de la población y fortalecer la soberanía económica del país, garantizando la seguridad jurídica, solidez, dinamismo, sustentabilidad, permanencia y equidad del crecimiento de la economía, ...” (Subrayado de la Sala). / La seguridad jurídica aparece ligada al fortalecimiento de la economía del país, pero considera la Sala, que ella obedece a un criterio más amplio, que se derivaría del propio Texto Constitucional y que se convierte en un principio constitucional. / Seguridad Jurídica se refiere a la cualidad del ordenamiento jurídico, que implica certeza de sus normas y consiguientemente la posibilidad de su aplicación. En ese sentido en Venezuela existe total seguridad jurídica desde el momento que la normativa vigente es la que se ha publicado, después de cumplir con los diversos pasos para su formación, en los órganos de publicidad oficiales, por lo que surge una ficción de conocimiento para todos los habitantes del país, y aún los del exterior, de cuál es el ordenamiento jurídico vigente, el cual no puede



proceso en que ventilan sus diferencias será justo, adecuado, racional, razonable, organizado, y sobre todo, respetuoso de sus puntos de vista, pareces y demás consideraciones de naturaleza jurídica.

Esto conlleva que se siga un juicio con todas las garantías contenidas en la Constitución, pero además, conlleva la necesaria garantía de poder recurrir del fallo perdido.

Esta garantía no es sólo parte del proceso debido<sup>39</sup>, sino también de la tutela judicial efectiva, como lo ha dicho la Sala Constitucional<sup>40</sup>, y con todo ello es palmaria su naturaleza constitucional.

---

ser derogado sino por otra ley, que a su vez, tiene que cumplir con los requisitos de validez en su formación, y con los de publicidad. / Pero, a juicio de esta Sala, este no es sino un aspecto de la seguridad jurídica, ya que el principio lo que persigue es la existencia de confianza por parte de la población del país en el ordenamiento jurídico y en su aplicación, por lo que el principio abarca el que los derechos adquiridos por las personas no se vulneren arbitrariamente cuando se cambian o modifican las leyes; y porque la interpretación de la ley se hace en forma estable y reiterativa, creando en las personas confianza legítima de cuál es la interpretación de las normas jurídicas a la cual se acogerán. / Estos otros dos contenidos generales de la seguridad jurídica (a los cuales como contenido particular se añade el de la cosa juzgada), se encuentran garantizados constitucionalmente así: el primero, por la irretroactividad de la ley sustantiva, lo que incluye aspectos de las leyes procesales que generan derechos a las partes dentro del proceso (artículo 24 constitucional); y el segundo, en la garantía de que la justicia se administrará en forma imparcial, idónea, transparente y responsable (artículo 26 constitucional), lo que conduce a que la interpretación jurídica que hagan los Tribunales, en especial el Tribunal Supremo de Justicia, sea considerada idónea y responsable y no caprichosa, sujeta a los vaivenes de las diversas causas, lo que de ocurrir conduciría a un caos interpretativo, que afecta la transparencia y la imparcialidad. / ...Omissis... / La uniformidad de la jurisprudencia es la base de la seguridad jurídica, como lo son los usos procesales o judiciales que practican los Tribunales y que crean expectativas entre los usuarios del sistema de justicia, de que las condiciones procesales sean siempre las mismas, sin que caprichosamente se estén modificando, sorprendiéndose así la buena fe de los usuarios del sistema», TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional, sentencia número 3.180 del 15 de diciembre de 2004, Exp. N° 2004-1823, caso: *Tecnoagícola Los Pinos Tecpica, C.A., Ninón Josefina Ramos Vargas y María Florencia D' Aiuto Fernández*, con ponencia del Magistrado Dr. Jesús Eduardo Cabrera Romero.

<sup>39</sup> «**Artículo 49.** El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia: / 1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. **Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley**» (Resaltado nuestro), CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, Gaceta Oficial Extraordinaria número 36.860 del 30 de diciembre de 1999, reimpresa por errores materiales del ente emisor en la Gaceta Oficial Extraordinaria número 5.453 del 24 de marzo de 2000.

<sup>40</sup> «El derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por el artículo 26 constitucional es el que garantiza la libertad de acceso de todos los ciudadanos a los tribunales de justicia, de conformidad con lo pautado en la ley, que a su vez ofrece distintas vías procesales. Estas normas de procedimiento que regulan dichos medios, son preceptos

El derecho a recurrir es, pues, un derecho humano, como ha sido establecido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica):

«Artículo 25. Protección judicial.

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2.- Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso».

Este derecho fundamental —por encontrarse en la Constitución— constituye la posibilidad que tienen todos los justiciables de impugnar las decisiones que les sean desfavorables, tanto parcial como totalmente, e ineluctablemente es un derecho internacional humano por encontrarse inmerso en el literal h) del ordinal 2 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), reseñado *supra*, y que dispone el «(...) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior».

---

que establecen los mecanismos de impugnación a través de los cuales tal derecho ha de ejercerse. La interpretación y aplicación de las reglas que regulan el acceso a los recursos legalmente establecidos es, en principio, una cuestión de legalidad ordinaria, cuyo conocimiento compete exclusivamente a los jueces, a quienes corresponde precisar el alcance de las normas procesales. / Dichos preceptos legales que regulan el acceso a los recursos, son necesarios, Tomando en cuenta la naturaleza y finalidad del proceso, debiendo respetarse determinados formalismos que establecen que, ciertas consecuencias, no se tendrán por producidas cuando no se observen los requisitos de admisibilidad o procedibilidad, todo esto en aras de la certeza y la seguridad jurídica», TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional, sentencia número 578 del 30 de marzo de 2007, Exp. N° 2007-0008, caso: *María Elizabeth Lizardo Gramcko de Jiménez*, con ponencia del Magistrado Dr. Jesús Eduardo Cabrera Romero.

Respecto a este tema, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado:

«52.El artículo 25 de la Convención también consagra el derecho de acceso a la justicia. Al analizar el citado artículo 25 la Corte ha señalado que éste establece la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Y ha observado, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley. La Corte ha señalado, asimismo, en reiteradas oportunidades, que la garantía de un recurso efectivo “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”, y que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido. Cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata constituye una violación del derecho al acceso a la justicia, bajo la modalidad consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana»<sup>41</sup>.

Y en otra decisión, la misma corte expuso sobre el concepto de «recurso adecuado» —acuñado por ella—:

«64.Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable. Por ejemplo, un procedimiento de orden civil, expresamente mencionado por el Gobierno, como la presunción de muerte por desaparecimiento, cuya función es la de que los herederos puedan disponer de los bienes del presunto muerto o su cónyuge pueda volver a casarse, no es adecuado para hallar la persona ni para lograr su liberación si está detenida»<sup>42</sup>.

<sup>41</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso *Cantos vs. Argentina*, Sentencia del 28 de noviembre de 2002, Serie C No. 97, párr. 52.

<sup>42</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso *Velásquez Rodríguez*, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 64.

«Los recursos son, genéricamente hablando, medios de impugnación de los actos procesales. Realizado el acto, la parte agraviada por él tiene, dentro de los límites que la ley le confiera, poderes de impugnación destinados a promover la revisión del acto y su eventual modificación.

...Omissis...

Recurso quiere decir, literalmente, regreso al punto de partida. Es un recorrer, correr de nuevo, el camino ya hecho. Jurídicamente la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se recorre el proceso»<sup>44</sup>.

De esta forma, los recursos son aquellos medios impugnativos de las decisiones judiciales, y por lo tanto, no entra en dicha definición la posibilidad de denominar así la impugnación de los actos administrativos.

Resuelto este pequeño excurso, que nos parecía necesario desde el punto de vista conceptual, nos enfocamos ahora sobre la distinción entre medios de gravamen y medios de impugnación.

Uno de los más conspicuos procesalistas inmerso en esta distinción fue CALAMANDREI, quien indicó respecto a los medios de gravamen que los tales eran los medios típicos para provocar un reexamen de la controversia (v. gr., la apelación), pero en cambio, los medios de impugnación —que él llamó *acciones de impugnación*— serían:

«(...) la acción de impugnación, con un mecanismo similar al que existe en las acciones dirigidas a rescindir un negocio jurídico anulable, tiende a quitar vigor al fallo ya formado, en cuanto aparezca viciado por determinados defectos que lo hagan anulable: con dicha acción se lleva ante el juez de la impugnación, no inmediata y directamente la cognición de la controversia ya decidida por la sentencia impugnada, sino la cognición de *una diversa controversia*, referente a la existencia del vicio que es título para la anulación del fallo (*iudicium rescindens*); sólo en segundo momento, si se produce la anulación, y se remueve, por tanto, el obstáculo que se oponía al reexamen de la controversia originaria, puede hacerse dicho reexamen (*iudicium rescissorium*)

<sup>44</sup> COUTURE, Eduardo, *op. cit.*, p. 317.



en los límites en que se ha realizado la anulación, y en que se ha producido, por tanto, la necesidad de poner una nueva sentencia en el vacío dejado por la anulada»<sup>45</sup>.

En este aspecto, los recursos judiciales no son más que los medios típicos de impugnación, entendidos estos, como arriba se anotó, como los mecanismos judiciales para la anulación de una decisión jurisdiccional viciada de nulidad, es decir, que adolece de una patología sentencial-procesal.

Pero hemos de señalar que «medios de impugnación» es un género cuya especie son los recursos, siendo éste su más importante exponente<sup>46</sup>.

Así lo categoriza la doctrina venezolana al referir que «(...) se debe entender como recurso la impugnación, por quien está legitimado para ello, de un proveimiento o decisión judicial, dirigida a provocar su sustitución por un nuevo pronunciamiento»<sup>47</sup>.

Definidos, pues, los medios de impugnación como los medios para producir una nueva decisión luego de su anulación vía judicial, es pertinente referirnos al tema del capítulo III sobre la cosa juzgada.

### 3. La cosa juzgada en sus dos vertientes

Probablemente el efecto más importante de la decisión o el más deseado por los justiciables, es la cosa juzgada. Esta noción es desveladora de varios derechos, pues la misma: (i) es la concreción de la seguridad jurídica en senti-

<sup>45</sup> CALAMANDREI, Pierio, *Casación Civil*, Traducción de Santiago Sentís Melendo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, año 1959, p. 47.

<sup>46</sup> BELLO TABARES, Humberto E. T., *La Casación Civil. Propuestas para un recurso eficaz y constitucional*, Ediciones Paredes, Caracas, año 2010, p. 22.

<sup>47</sup> ABREU BURELLI, Alirio, MEJÍA ARNAL, Luis Aquiles, *La Casación Civil*, Ediciones Homero, Caracas, año 2014, p. 135.

do procesal; (ii) es una garantía de derecho material de las partes, en el sentido de permitirles gozar, plenamente, de sus derechos sometidos a controversia en la jurisdicción; (iii) también es la concreción del valor constitucional de justicia; y (iv) como corolario de todo esto, es el cumplimiento de una de las obligaciones constitucionales del Estado, esto es, la función jurisdiccional.

La cosa juzgada en sentido general no es más que «la inmutabilidad de cualquier proceso posterior de lo resuelto por la sentencia de fondo»<sup>48</sup>. COUTURE la define como «un objeto que ha sido motivo de un juicio»<sup>49</sup>.

La cosa juzgada es a su vez la dimanación de la fuerza jurídica de los jueces, pues:

«(...) siendo que es función privativa y exclusiva de los jueces la posibilidad de dictar los actos judiciales, la cosa juzgada traduce la fuerza jurídica del Poder Judicial, es presupuesto y garantía de la independencia judicial y reaseguro de la estabilidad de los derechos individuales, toda vez que está vedado desconocer su fuerza de verdad legal. Dicha institución tiene raigambre constitucional, toda vez que asegura la estabilidad de los derechos individuales (comprendidos en la noción del derecho de propiedad, Art. 115 C) e impide el desconocimiento del derecho adquirido en virtud de una sentencia firme (Art. 49, numeral 7, C)»<sup>50</sup>.

Es la cosa juzgada, conceptualmente, una garantía bifronte, en el sentido de patentizarse de dos formas o vertientes: a través de la cosa juzgada formal o de la cosa juzgada material. Veamos descriptivamente cada una:

<sup>48</sup> ORTELLS RAMOS, Manuel, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Aranzadi, Navarra, año 2005, p. 557.

<sup>49</sup> COUTURE, Eduardo, *op. cit.*, p. 369.

<sup>50</sup> ARAUJO-JUAREZ, José, «Estado de derecho y de justicia, Poder Judicial y Tutela Judicial Efectiva», en CASAL, Jesús María, y ZERPA MORLOY, Mariana, *Tendencias Actuales del Derecho Procesal. Constitución y Proceso*, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, año 2007, p. 69.

La cosa juzgada formal es lo que la doctrina ha denominado como «la inmutabilidad de la sentencia por la preclusión de los recursos», mientras que la cosa juzgada material sería «la inmutabilidad de los efectos de la sentencia no sujeta ya a recursos, en todo proceso futuro sobre el mismo objeto»<sup>51</sup>.

La cosa juzgada formal no es más que la imposibilidad de recurrir de una sentencia, bien porque contra ella no existe recurso de ley alguno<sup>52</sup>, o bien porque contra la misma ya se han agotado los recursos de ley.

<sup>51</sup> RENGEL-ROMBERG, Aristides, *op. cit.*, Tomo II p. 423.

<sup>52</sup> Esto ocurría en lo que atañe con las sentencias de las causas cuya cuantía era inferior a Bs. 1.500,00 bolívares, cuantía ésta que fue modificada por la resolución número 2009-006 del Tribunal Supremo de Justicia, estableciendo que la misma se colocaba en 500 unidades tributarias. Esta «inimpugnabilidad» de dichas sentencias fue declarada inconstitucional por la Sala Constitucional en sentencia número 713 de fecha 17 de junio de 2015, Exp. N° 2011-0559, caso: *Elías Tarbay Assad*, con ponencia de la Magistrada Dra. Gladys María Gutiérrez Alvarado, donde se expuso «En sentencia n.º 1897 del 9 de octubre de 2001 (Caso: *José Manuel De Sousa*), esta Sala apuntó que no se podía inferir que el artículo 891 del Código de Procedimiento Civil, negara la posibilidad de apelar de las sentencias definitivas dictadas en los juicios cuya cuantía no exceda de cinco mil bolívares –hoy quinientas unidades tributarias (500 UT)-, y que sólo se infería, que para que pudiera oírse la apelación en ambos efectos era necesario que concurrieran dos elementos, a saber, que se realizara la apelación en tiempo hábil y, que el asunto tuviera una cuantía mayor a cinco mil bolívares –hoy quinientas unidades tributarias (500 UT)-, por lo que se concluyó que en los procedimientos cuya cuantía fuese menor, existía apelación, pero se tramitaría en un solo efecto. / ... Omissis... / Más recientemente, en sentencia n.º 694 del 6 de julio de 2010 (Caso: *Eulalia Pérez González*), esta Sala estableció que la inadmisibilidad del recurso de apelación declarada en un juicio de arrendamiento cuya cuantía no superara las quinientas unidades tributarias (500 UT), establecidas en la Resolución n.º 2009-0006, dictada por la Sala Plena de este Tribunal Supremo de Justicia, no se derivaban infracciones de orden constitucional o de doctrina vinculante dictada por esta Sala, pues dicho fallo se había ceñido a los criterios de cuantía que, en ejercicio de sus legítimas atribuciones, definió la Sala Plena de este Alto Tribunal. / ... Omissis... / Dispone el artículo 891 del Código de Procedimiento Civil, lo siguiente: / “De la sentencia se oírá apelación en ambos efectos si ésta se propone dentro de los tres días siguientes y la cuantía del asunto fuere mayor a cinco mil bolívares”. / Dicha norma regula lo concerniente a la apelación como medio de impugnación de las sentencias definitivas dictadas en los juicios llevados por el procedimiento breve (cuya cuantía fuere mayor de cinco mil bolívares, la cual fue modificada a quinientas unidades tributarias -500 U.T.-) en atención de la Resolución N° 2009-0006 de fecha 18 de marzo de 2009, emanada del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.152 del 02 de abril de 2009); en virtud de lo cual se afecta la apelación en ambos efectos contra las sentencias definitivas inherentes a los juicios cuya cuantía sea inferior a quinientas unidades tributarias (500 U.T) entre los cuales se puede mencionar, además de las demandas por desalojo, las demandas por cumplimiento o resolución de un contrato de arrendamiento y cualquier otra acción derivada de una relación arrendaticia sobre inmuebles urbanos o sub urbanos intentadas bajo la vigencia del Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Arrendamientos Inmobiliarios (G.O. n.º 36.845 del 7/12/99). / Ahora bien, en materia de los recursos, la norma civil adjetiva fundamental, sostiene en su artículo 288 que “de toda sentencia definitiva dictada en primera instancia se da apelación, salvo disposición en contrario”. Esa es la regla general para la impugnación de los fallos con carácter definitivo y conforme a ella, en principio, toda sentencia –que ponga fin al juicio- tiene apelación, salvo que de manera expresa la ley disponga otra cosa. / Siendo ello así, si el artículo 891 del Código de Procedimiento Civil no prohíbe de manera taxativa la impugnación de los fallos cuya cuantía es inferior a 500 U.T., si el artículo 4 del Código Civil establece que cuando no haya disposición expresa de la ley, deben tomarse

En torno a esto hemos de destacar que las sentencias de la Sala Constitucional poseen efecto de cosa juzgada formal en sí mismas, pues contra las citadas no cabe recurso de ningún tipo. Por ejemplo, las sentencias de dicha Sala sobre amparo constitucional no puede ser objeto de revisión, cuánto menos puede ser objeto las sentencias estimatorias de interpretación constitucional, pues aunado a la irrevisabilidad de la constitucionalidad de las mismas, ellas no entrañan conflicto o contención, sino que son, en todo caso, solicitudes que por la naturaleza de su trámite y del fallo son una especie de híbrido entre sentencias mero-declarativas —pues reconocen la conformidad constitucional de una norma o conjunto de normas— y decisiones de jurisdicción voluntaria —por cuanto las mismas, insistimos, no entrañan un contradictorio, más allá que dentro de ese trámite la Sala suele solicitar informes al Parlamento y a diferentes órganos del Poder Público Nacional a los fines de formar su opinión; siendo esto una práctica parecida a los *amicus curiae* de la Jurisdicción Interamericana de Derechos Humanos—.

---

en consideración las disposiciones que regulan materias análogas. / Así, si los artículos 288 y 290 del mismo código, establecen como regla general en materia de recursos que de toda sentencia definitiva se oirá apelación en ambos efectos, salvo disposición especial en contrario, considera esta Sala que el silencio del artículo en comento, en lo que respecta a la procedencia o no del medio de impugnación de la sentencia definitiva, debe suplirse mediante la aplicación analógica de las normas que regulan lo concerniente al recurso de apelación de las sentencias definitivas contenido en los artículos 288 y 290 del Código de Procedimiento Civil, cuyo tenor es el siguiente: / **Artículo 288.** De toda sentencia definitiva dictada en primera instancia se da apelación, salvo disposición especial en contrario. / **Artículo 290.** La apelación de la sentencia definitiva se oirá en ambos efectos, salvo disposición especial en contrario. / De modo tal que no se trata de una interpretación de la norma contenida en el artículo 891 del Código de Procedimiento Civil, ni que la misma sea inconstitucional. Se trata de atribuir a un caso no regulado las mismas consecuencias jurídicas del caso regulado, y evitar así tratos desiguales. / Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, se considera que el criterio actual respecto al alcance del artículo 891 del Código de Procedimiento Civil, limita indebidamente el ejercicio de los recursos de impugnación de aquellas personas con menos capacidad económica, razón por la cual, **abandona** tal criterio en lo que atañe a la inapelabilidad de las sentencias dictadas en las causas tramitadas por el juicio breve cuya cuantía sea inferior a las 500 unidades tributarias y, a tal efecto, establece que a partir de la presente fecha, contra la sentencia definitiva que se dicte en aquellas causas tramitadas por el procedimiento breve independientemente de su cuantía, debe observarse lo dispuesto en los artículos 288 y 290 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que la misma es impugnable mediante el recurso de apelación el cual se oirá en ambos efectos. Así se establece».



La cosa juzgada material, por su parte, es la incontrovertibilidad del mismo objeto ya resuelto, esto es, la imposibilidad de volver a plantear un conflicto jurisdiccional sobre el tema ya resuelto por el órgano judicial de última instancia. Nuevamente las sentencias emanadas de la Sala Constitucional no son objeto de volverse a plantear ante ningún otro tribunal —con mayor razón, a alguna de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia— por cuanto el *thema decidendum* ya fue resuelto y lo único que cabe es la ejecución de la sentencia.

Las decisiones de la Sala Constitucional encuadran en lo que la doctrina ibérica procesal ha definido como las cualidades positiva y negativa de la cosa juzgada material: positiva o prejudicial, en el sentido del precedente jurisprudencial, no permiten que se geste una decisión, sobre un mismo objeto, que se aparte de la doctrina judicial ya establecida previamente por el Constitucional; en lo negativo o preclusivo, se refiere a la imposibilidad de entablar una nueva controversia sobre el mismo asunto ya resuelto: aquí se materializa la garantía constitucional prevista en el ordinal 7° del artículo 49 relativo al *non bis in ídem*<sup>53</sup>.

Al respecto, la Sala Constitucional delineó los límites de la cosa juzgada, a partir de estas nociones, concluyendo que:

«...la cosa juzgada es entendida como la autoridad y eficacia que adquiere una sentencia, entre otras circunstancias, por haber precluido los recursos que contra ella concede la Ley y sin que se hubieran interpuesto y su fin radica en la necesidad de seguridad jurídica para los justiciables. La eficacia de la cosa juzgada se traduce en

<sup>53</sup> BLASCO SOTO, María del Carmen, «Reflexiones en torno a la fuerza de la cosa juzgada en la sentencia dictada en cuestión de inconstitucionalidad», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, número 41, año 14, mayo-agosto de 1994, p. 42.

tres aspectos: i) su inimpugnabilidad, es decir que la decisión con efecto de cosa juzgada no puede ser revisada por ningún juez cuando ya se hayan agotado todos los recursos que otorgue la Ley; ii) la inmutabilidad, según la cual el veredicto no puede ser modificado por otra autoridad y; iii) la coercibilidad, que consiste en la posibilidad de ejecución que se traduce en el respeto y subordinación a lo que haya sido dispuesto en el juzgamiento.

Por otra parte, la cosa juzgada formal se refiere a que la sentencia no es atacable en el ámbito de la relación jurídica formal que haya generado el acto decisorio en cuestión; mientras que la cosa juzgada material se refiere a que el tema que haya sido fallado no puede ser revisado mediante un nuevo juicio.

Con el análisis del pronunciamiento judicial cuya revisión se pretende, esta Sala encuentra que el razonamiento que lo informa violó la cosa juzgada y, por ende, los derechos a la tutela judicial eficaz, a la seguridad jurídica y al debido proceso de los solicitantes, en lo que respecta al reconocimiento del pago de los salarios caídos y los intereses de mora hasta el efectivo pago de las prestaciones sociales, ya que obvió que, desde que se realizó la experticia complementaria del fallo, el 2 de octubre de 2006, hasta cuando comenzó a hacerse efectivo el pago de dichas acreencias, transcurrieron aproximadamente dos años, con apoyo en el errado argumento de que como la parte actora no había impugnado ni la experticia complementaria del veredicto ni el juzgamiento de fondo, éstas habían recibido el efecto de cosa juzgada.

(...)

...la Sala aprecia que, cuando se emitió juzgamiento en el fallo objeto de revisión, que negó acordar los pedimentos de pago de los intereses de mora y de los salarios caídos que fueron planteados por la parte actora en la fase de ejecución, se violaron directamente los artículos 92 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 185 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo y, además, se afectó claramente el asunto que había sido decidido con anterioridad por la sentencia definitivamente firme (que resolvió el fondo del proceso) que ya los había acordado, por lo que se desconoció la cosa juzgada que reviste a dicho acto decisorio, con la salvedad de que, como se explicará infra, el pago de la indexación no procede en el presente caso en virtud de que la parte demandada es un ente municipal.

Del análisis del fallo cuya revisión se pretende encuentra esta Sala que el razonamiento que lo informa viola la cosa juzgada y, con ella, la interpretación uniforme que ha hecho como máxime intérprete de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, del contenido y alcance de los derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial eficaz, ya que obvió lo que el propio Juzgado Superior Segundo del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo había ordenado en decisión del 19 de enero de 2006 que quedó definitivamente firme y que fue dictado con acatamiento a las normas de rango constitucional y legal aplicables, como lo ha explicado la jurisprudencia de la Sala de Casación Social sobre la materia, como fue indicado ante-

riormente (subrayado añadido) (s.S.C. n.º 1277 del 9 de diciembre de 2010, caso: José Elia Holmedo Terán)»<sup>54</sup>.

Sin embargo, no es respecto a las sentencias de la Sala Constitucional que se ventila una crisis de la garantía de la cosa juzgada en sus dos vertientes, sino respecto a las decisiones de los otros juzgados del país, entre ellas las de las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia.

Obsérvese que la jurisprudencia de la Sala Constitucional ha previsto la posibilidad de revisar la constitucionalidad de los fallos de las otras Salas incluso antes de la positivización de la actual Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, determinando que:

«En consonancia con lo antes expuesto, esta Sala advierte que en su función de intérprete suprema de la Constitución, concebida y dirigida a controlar la recta aplicación de los derechos y principios constitucionales y en aras de lograr la uniformidad de la jurisprudencia constitucional, **debe ampliar el objeto de control mediante el supuesto de hecho de la revisión constitucional establecida en el artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia a la violación de derechos constitucionales y no sólo a la vulneración de principios jurídicos fundamentales.**

Ello, en virtud de que admitir la simple violación de principios jurídicos y dejar incólume con carácter de cosa juzgada una sentencia que vulnere derechos constitucionales, contrariando incluso las interpretaciones de esta Sala, constituiría un absurdo jurídico y un vuelco regresivo en la evolución jurisprudencial de esta Sala, debido a que las mismas carecen de recurso judicial alguno que pueda enervar sus efectos, ya que la acción de amparo constitucional, como acción destinada a la tutela de derechos y garantías constitucionales, es de imposible interposición contra una sentencia emanada de cualquier otra Sala del Tribunal Supremo de Justicia (*ex* artículo 6.6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales)»<sup>55</sup>.

<sup>54</sup> TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional, sentencia número 1.344 del 10 de octubre de 2012, Exp. N° 2012-0210, caso: *Jessica Carolina Marzorati Ramírez*, con ponencia de la Magistrada Dra. Gladys María Gutiérrez Alvarado.

<sup>55</sup> TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional, sentencia número 325 del 30 de marzo de 2005, Exp. No. 2005-0216, caso: *Alcido Pedro Ferreira, Marcelino de Gouveia y Joao De Freitas Andrade*, con ponencia de la Magistrada Dra. Luisa Estella Morales Lamuño.

A pesar de estos señalamientos doctrinales y jurisprudenciales, la cosa juzgada, como institución venezolana y como garantía procesal, está viviendo una crisis en los hechos abismal.

En efecto, con la aparición de varias piezas procesales en el ordenamiento jurídico, la figura de la cosa juzgada se ha visto diezmada, en algunos casos, y en otros, simplemente no existe.

De hecho, es común escuchar en el foro que la cosa juzgada es letra muerta, por no decir que ella misma, en su esencia, está muerta.

Ahora bien ¿a qué se deben estas reflexiones? ¿No es la cosa juzgada una garantía de eficacia de la tutela judicial efectiva? ¿Por qué entonces se habla de la inexistencia en la actualidad de esta figura?

Estas reflexiones serán desarrolladas en las próximas líneas, al abordar, desde el punto de vista analítico-jurisprudencial, las figuras del amparo constitucional contra sentencias y de la revisión constitucional de sentencias.

#### **4. La revisión constitucional y su naturaleza impugnativa. La problemática práctica (y legal) de la cosa juzgada en relación con la revisión constitucional**

La revisión constitucional es una innovación de la Constitución de 1999. En efecto, la Constitución derogada (1961) no contenía un medio semejante, pero los antecedentes de esta institución no son precisamente venezolanos, sino anglosajones.



Esa reminiscencia es hacia el *writ of certiorari* que es el medio de la justicia de la Suprema Corte de los Estados Unidos de revisar la constitucionalidad o legalidad de una decisión pasada en cosa juzgada.

En palabras de Zhaydee Alessandra PORTOCARRERO:

«El *writ of certiorari* responde a la competencia atribuida a la Corte Suprema de los Estados Unidos, para seleccionar, a su libre discreción, entre el cúmulo de casos que recaman s atención, aquellos que revisará. Tal selección permite que dicho órgano pueda rechazar cualquier revisión que le sea solicitada, en virtud de que no existe la obligación de pronunciarse, por no estar vinculada con las solicitudes que hagan los particulares al efecto.

En tal sentido, la referida Corte decide preferentemente los casos que por su importancia e interés general trascienden los límites de la controversia que se plantea, y que pueden ser de orden constitucional o leal, desarrollando así una función objetiva mediante sus sentencias»<sup>56</sup>.

Este medio jurisdiccional es, en los Estados Unidos, un auténtico medio discrecional de los jueces de la Suprema Corte, y ante eso ellos no están atados a motivación alguna sobre la negativa de someter a juicio la solicitud interpuesta<sup>57</sup>.

Sin embargo, la Constitución actual positivizó a la revisión constitucional como una de las competencias de la Sala Constitucional en los siguientes términos:

---

<sup>56</sup> PORTOCARRERO, Zhaydee Alessandra, La revisión de sentencias: Mecanismos de control de constitucionalidad, creado en la Constitución de 1999, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, año 2010, p.162.

<sup>57</sup> «Como se ha observado el *certiorari* supone otorgarle a la Corte Suprema la posibilidad de generar su propia competencia discrecional, a fin de que ella misma decida qué casos va a conocer, teniendo en cuenta razones de interés general suficiente que expliquen su actuación. Además, determinar un quórum necesario mínimo (al estilo de “la regla de los cuatro” norteamericano) que posibilite acceder a la revisión del fallo, de forma que si no le logra tal requisito no se conocerá el caso ni habrá pronunciamiento al respecto. / Para el efecto de la admisión de revisión deberá tenerse en cuenta la importancia del caso; las decisiones polémicas y contradictorias en las Cortes de Apelación y que la controversia sea actual. La discrecionalidad, por tanto, está sujeta a los criterios aquí expuestos», *vid.* CAMPOS MARTÍNEZ, Alicia Jessica, *El Certiorari*, p. 4, disponible en [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/e5028a8043eb964b9414f40365e6754e/El\\_certiorari\\_Dra\\_Jessica\\_Camp os.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=e5028a8043eb964b9414f40365e6754e](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/e5028a8043eb964b9414f40365e6754e/El_certiorari_Dra_Jessica_Camp os.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=e5028a8043eb964b9414f40365e6754e), última revisión *on line* 13 de enero de 2017.

«**Artículo 336.** Son atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

...Omissis...

10. Revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva»<sup>58</sup>.

Por su parte, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia también normó sobre la revisión, recogiendo los parámetros ya fijado por la Sala Constitucional como ya comentáramos:

«**Artículo 25.** Es de la competencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

...Omissis...

10. Revisar las sentencias definitivamente firmes que sean dictadas por los Tribunales de la República, cuando hayan desconocido algún precedente dictado por la Sala Constitucional; efectuado una indebida aplicación de una norma o principio constitucional; o producido un error grave en su interpretación; o por falta de aplicación de algún principio o normas constitucionales.

11. Revisar las sentencias dictadas por las otras Salas que se subsuman en los supuestos que señala el numeral anterior, así como la violación de principios jurídicos fundamentales que estén contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tratados, pactos o convenios internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República o cuando incurran en violaciones de derechos constitucionales.

12. Revisar las sentencias definitivamente firmes en las que se haya ejercido el control difuso de la constitucionalidad de las leyes u otras normas jurídicas, que sean dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás Tribunales de la República»<sup>59</sup>.

En su Exposición de Motivos, la Constitución argumenta sobre la idoneidad de este medio jurisdiccional al indicar que:

<sup>58</sup> CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, Gaceta Oficial Extraordinaria número 36.860 del 30 de diciembre de 1999, reimpressa por errores materiales del ente emisor en la Gaceta Oficial Extraordinaria número 5.453 del 24 de marzo de 2000.

<sup>59</sup> LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Gaceta Oficial número 39.522 del 01 de octubre de 2010.

«En esta materia, se consagra una herramienta indispensable para que la Sala Constitucional pueda garantizar la supremacía y efectividad de las normas constitucionales. Así, se indica que las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales serán vinculantes para las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República, todo ello con el objeto de garantizar la uniforme interpretación y aplicación de tales normas y principios.

En todo caso, la ley orgánica respectiva establecerá los correctivos y las sanciones necesarias para aquellas Salas del Tribunal Supremo de Justicia y tribunales de la República que violen la Constitución o las interpretaciones que sobre sus normas o principios establezca la Sala Constitucional. Del mismo modo, la ley orgánica deberá consagrar un mecanismo de carácter extraordinario mediante el cual la Sala Constitucional pueda revisar los actos o sentencias de las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia que contraríen la Constitución o las interpretaciones que sobre sus normas o principios haya previamente fijado la Sala Constitucional, a fin de dar eficacia a los principios de supremacía y fuerza normativa de la Constitución consagrados en el artículo 7, conforme a los cuales todos los órganos que ejercen el poder público, sin excepción, están sujetos a la Constitución.

En definitiva, el carácter vinculante de las interpretaciones de las normas y principios constitucionales será el principal instrumento de la Sala Constitucional para fortalecer la justicia constitucional, darle eficacia al Texto Fundamental y brindar mayor seguridad jurídica a los ciudadanos.

En lo que atañe a las competencias de la Sala Constitucional, el fundamento de aquellas que le atribuye la Constitución y de las que se le asignarán mediante ley, está representado por los principios de supremacía y fuerza normativa de la Constitución consagrados en el artículo 7 y en virtud de los cuales, todo acto del Poder Público, sin excepción, debe estar sometido al control constitucional. Por tal razón, a la Sala Constitucional se le atribuye competencia para controlar la constitucionalidad de todos los actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que tengan rango de ley. En todo caso, la ley orgánica respectiva garantizará que ningún órgano del Poder Público quede fuera del control constitucional, estableciendo entre otros aspectos, la competencia de la Sala Constitucional para controlar la constitucionalidad de las actuaciones de las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia, mediante el mecanismo extraordinario que considere más adecuado.

Con base en lo anterior, se atribuye a la Sala Constitucional competencias en ejercicio del control represivo de la constitucionalidad, para declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales, Constituciones y leyes estatales, ordenanzas municipales y demás actos dictados por cualesquiera de los órganos que ejercen el Poder Público, en ejecución directa e inmediata de la Constitución».

Ahora bien, hay un hecho paradójico: la definición de la revisión constitucional sigue siendo un punto opaco, no resuelto ni por la ley ni por la jurisprudencia de la Sala Constitucional.

En efecto, la propia Sala Constitucional se ha encargado de contradecirse a sí misma en torno a la definición de la revisión constitucional. Así las cosas, ha dicho que este medio jurisdiccional es una potestad<sup>60</sup>, una facultad<sup>61</sup>, una función<sup>62</sup>, un proceso<sup>63</sup>, un recurso extraordinario<sup>64</sup>.

---

<sup>60</sup> «Al respecto, la Sala debe reiterar que la revisión no constituye una tercera instancia, ni un recurso ordinario que opere como un medio de defensa ante la configuración de pretendidas violaciones o sufrimientos de injusticias, sino una potestad extraordinaria y excepcional de esta Sala Constitucional con la finalidad de la uniformación de criterios constitucionales y, con ello, garantizar la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, lo cual reafirma la seguridad jurídica», TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional, sentencia número 2.507 del 15 de octubre de 2002, Exp. N° 2002-0911, caso: *Teresa M. de Sousa Goncalves*, con ponencia del Magistrado Dr. Pedro Rafael Rondón Haaz.

<sup>61</sup> «La revisión a que hace referencia el artículo 336, numeral 10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la ejerce de manera facultativa esta Sala Constitucional, siendo discrecional entrar al análisis de los fallos sometidos a su conocimiento. Ello es así, por cuanto la facultad de revisión no puede ser entendida como una nueva instancia, ya que sólo procede en casos de sentencias que han agotado todos los grados jurisdiccionales establecidos por la Ley y, en tal razón, tienen la condición de definitivamente firmes (Vid. sentencias del 2 de marzo de 2000 caso: *Francia Josefina Rondón Astor*, del 13 de julio de 2000 caso: *Asociación de Propietarios y Residentes de la Urbanización Miranda*», TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional, sentencia número 1.031 del 28 de junio de 2011, Exp. N° 2010-1200, caso: *Rosalio Torrealba Torrealba y otros*, con ponencia del Magistrado Dr. Marcos Tulio Dugarte Padrón.

<sup>62</sup> «(...) esta Sala deja por asentado lo siguiente: i) La protección de la Constitución tiene como principal responsable a esta Sala Constitucional, quien debe garantizar la aplicabilidad armónica y homogénea de sus disposiciones; ii) Parte de esta labor es ejercida mediante su potestad de revisión, que forma parte de la esfera de la competencia constitucional; iii) La labor interpretativa de la Constitución recae en los jueces de la República, pero la doctrina determinante que se pueda resolver de la norma primigenia, recae en esta Sala Constitucional; iv) La labor interpretativa de las normas constitucionales no sólo comprende una preconización de los postulados constitucionales, sino también, debe dictarse sentencias concretas que solventen situaciones particulares acaecidas por la inobservancia o desacertada interpretación de normas constitucionales; v) En resguardo de los principios constitucionales y en aplicación de la función de revisión, esta Sala Constitucional no sólo puede anular decisiones constitucionalmente inviables, sino que, puede acordar decisiones distintas cuando el análisis solamente atañe a la aplicación de postulados constitucionales; vi) El ejercicio de las potestades conferidas a esta Sala permite resolver decisiones legales que apliquen desviadamente la Constitución, más ello no es óbice para dirimir o analizar los asuntos que le correspondan al conocimiento exclusivo del juez de la legalidad por aplicación del principio de intervención mínima del juez constitucional; vii) La responsabilidad del Estado como principio estipulado tanto por la Constitución de 1961 como por la de 1999, puede ser interpretado por esta Sala Constitucional y; viii) Al establecer la Constitución de 1999 un principio objetivo de la responsabilidad del Estado, el mismo puede aplicarse favorablemente a situaciones acontecidas antes de la vigente Constitución, en razón del principio de interpretación progresiva de los derechos fundamentales», TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional, sentencia número 1.469 del 06 de agosto de 2004, Exp. N° 2003-2808, caso: *Gladys Josefina Jorge Saad De Carmona*, con ponencia del Magistrado Dr. Antonio J. García García.

<sup>63</sup> «A mayor abundamiento, ha sido criterio reiterado de la Sala, que la acumulación de causas es plenamente apli-



La doctrina se ha desdoblado al respecto. La autora PORTOCARRERO lo ha definido como:

«(...) se puede concluir que la revisión de sentencias obedece al ejercicio de una potestad discrecional que le ha sido conferida a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia para controlar si efectivamente la sentencia, al desaplicar una norma legal, por considerarla inconstitucional o al emitir una valoraciones sobre las normas y principios constitucionales para decidir un amparo constitucional, resultando conformes al Texto Fundamental.

---

cable dentro del proceso de revisión, y al respecto en sentencia n° 1653 del 13 de julio de 2005 (caso: José Reinaldo Zambrano Criollo ) asentó: / “... Al respecto, el artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia establece que “las reglas del Código de Procedimiento Civil regirán como normas supletorias en los procedimientos que cursen ante el Tribunal Supremo de Justicia. Sin embargo, cuando en el ordenamiento jurídico no se contemple un procedimiento especial a seguir, se podrá aplicar el que juzgue más conveniente para la realización de la justicia, siempre que tenga su fundamento jurídico legal”. Por lo tanto, cuando al juez constitucional le corresponda conocer y resolver un caso de acumulación procesal de solicitudes de revisión constitucional, deberá ocurrir para resolverlo, supletoriamente, a lo dispuesto en la materia por el Código de Procedimiento Civil. / La acumulación tiene su fundamento en la realización de dos principios básicos del proceso: el de economía procesal y el de no contradicción. El primero, consiste en el ahorro de tiempo y de recursos en la obtención de la finalidad del proceso, que es realizar el derecho con el mínimo de gastos y esfuerzo; y el segundo, principio lógico jurídico según el cual dos conductas no pueden estar en el mismo lugar y tiempo, permitidas y prohibidas, y que en el campo específico de las proposiciones lógicas del derecho procesal, postula que dos sentencias contradictorias pasadas en autoridad de cosa juzgada, no pueden ser válidas en un mismo lugar y tiempo (cfr. Eduardo Couture: Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 3ra. Ed., Pág. 487). / La acumulación de causas, en este sentido, es plenamente aplicable dentro del proceso de revisión, en tanto exista un grado de conexión entre ellas que haga posible que se dicten sentencias contradictorias, pues ello no es sino la aplicación de un principio básico del proceso, como lo es el de uniformidad procesal. / En el presente caso, dado que se verificó el supuesto fáctico previsto en el artículo 52, ordinal 3° del Código de Procedimiento Civil, esto es, “identidad de título y objeto, aunque las personas sean diferentes”, y no son aplicables las causales de improcedencia de la acumulación de causas, previstas en el artículo 81 *eiusdem*, esta Sala, en aras de velar por los principios de economía procesal y no contradicción, y visto que la causa en la cual se previno es la contenida en el expediente N° 04-1925 de la numeración llevada por esta Sala, debe acumularse a ésta la causa contenida en el expediente N° 05-201 de la misma numeración. En virtud de lo anterior **ORDENA** a la Secretaría de esta Sala Constitucional, proceder a la acumulación de la causa contenida en el expediente 2005-000201, a la causa contenida en el expediente 2004-001925, para su resolución conjunta, de conformidad con los alegatos expuestos en la presente decisión Así se decide.”», TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional, sentencia número 3.452 del 11 de noviembre de 2005, Exp. N° 2002-1793, caso: Diana Elena Hernández Fuenmayor, con ponencia del Magistrado Dr. Francisco Antonio Carrasquero López.

<sup>64</sup> «Ahora bien, el recurso de revisión a que hace referencia el artículo 336.10 constitucional se ejerce de manera discrecional por esta Sala Constitucional. Ello es así, por cuanto dicho medio recursivo, al ser extraordinario, no debe ser entendido como una nueva instancia, ya que sólo procede en casos de sentencias definitivamente firmes y agotada la doble instancia que prevé el ordenamiento procesal aplicable al caso concreto, cuando se observen graves inconsistencias de orden constitucional. / De allí que la Sala se encuentre en la obligación de proveer lo conducente acerca de todos y cada uno de los recursos de revisión sometidos a su conocimiento, pero no de concederlos; tal negativa, en caso de ser pronunciada, no constituye, en modo alguno, violación de la garantía del debido proceso ni del derecho a la defensa de las partes, así como tampoco violación de derecho o garantía constitucional alguna», TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional, sentencia número 618 del 25 de marzo de 2002, Exp. N° 2001-1400, caso: Angelina Marthina Da Silva De Moniz, con ponencia del Magistrado Dr. José Manuel Delgado Ocando.

Potestad que por su naturaleza no comporta un derecho para quien pretenda la revisión, y que al ser expresión de la vinculación entre el control concentrado y el control difuso de la constitucionalidad de las leyes supone, en principio, el control objetivo de la conformidad de los fallos a la Constitución, sin que ello obste la posibilidad excepcional de descender al examen de los hechos»<sup>65</sup>.

Mientras, el profesor CUENCA ESPINOZA lo denomina:

«(...) se responde a la pregunta sobre su naturaleza jurídica de la siguiente manera: se considera que el mecanismo extraordinario de revisión de decisiones judiciales (artículo 336.10) es un proceso de justicia constitucional que complementa los tradicionales proceso de la jurisdicción constitucional, que sirve como instrumento para lograr, a instancia de parte o de oficio, el fin público y objetivo de garantizar la uniformidad en la interpretación de las normas y principios constitucionales, la eficacia de la Constitución especialmente los derechos constitucionales y la seguridad jurídica; aunque, incidentalmente, favorece el fin privado de las partes de la sentencia revisada»<sup>66</sup>.

Por su parte, José Gregorio MACÍAS CHAM lo define como un recurso y que:

«Puede y debe, reconocérsele la condición adicional de **extraordinario**, por ser un recurso *sui generis*, excepcional, supremo, con características y exigencias particulares, con claras limitantes, etcétera, pero desde la posición del sujeto que lo ejerce, quien pretende utilizarlo para modificar el contenido de una decisión judicial contradictoria con la vigencia de los derechos y principios reconocidos por la Constitución, no es más que un medio o instrumento de impugnación, y procesalmente hablando, a lo que más se asemeja es a un recurso, en nuestra opinión, a un **recurso extraordinario**. Denominarlo o tratar de definirlo sólo como un ‘medio de impugnación procesal constitucional’ deja en el tintero la necesidad de un intento sincero de afrontar el análisis de su real naturaleza, la cual para nosotros, es en este momento, imposible de señalar de manera precisa»<sup>67</sup>.

Jesús María CASAL HERNÁNDEZ la preceptúa como un mecanismo especial, ya que:

<sup>65</sup> PORTOCARRERO, Zhaydee Alessandra, *op. cit.*, p. 90.

<sup>66</sup> CUENCA ESPINOZA, Leoncio Edilberto, *Revisión de las Decisiones Judiciales como mecanismo de control de constitucionalidad en Venezuela*, Ediciones Paredes, San Cristóbal, año 2007, p. 34-35.

<sup>67</sup> MACIAS CHAM, José Gregorio, *La revisión constitucional de sentencias definitivamente firmes*, Ediciones Paredes, Caracas, año 2013, p.52.

«(...) no propendería a colocar en manos del particular un instrumento mediante el cual pueda exigir justicia ante un tribunal —sin perjuicio de la dimensión fundamentalmente objetiva de la revisión—, sino que estará orientado principalmente a facultar a la Sala Constitucional para desarrollar una política judicial, en el buen sentido de la expresión. Nótese que dicha Sala nos e considera obligada a pronunciarse sobre todas las solicitudes de revisión»<sup>68</sup>.

HARO GARCÍA lo categoriza como un mecanismo extraordinario que:

«(...) no es un recurso, no es un recurso de revisión, ni un recurso extraordinario de revisión (...)

En efecto, no se puede calificar el referido mecanismo extraordinario de revisión como un recurso porque no tiene por objeto la defensa de los derechos subjetivos o intereses de las personas, sino, antes bien, garantizar la uniformidad de la interpretación del Texto Constitucional, de manera que, como hemos señalado, no forma parte de los derechos a la defensa, tutela judicial efectiva y amparo.

La calificación de recurso técnica y procesalmente no es la más apropiada y sólo la podríamos utilizar si consideramos que esa *revisión* forma parte de los referidos derechos a la defensa, tutela judicial efectiva y amparo.

Por ello, debemos referirnos no a un recurso extraordinario de revisión, sino, a una *solicitud* de revisión que, por supuesto, tiene carácter extraordinario»<sup>69</sup>.

La definición de este medio procesal no es baladí, pues existe una correlación precisa entre esa definición hasta ahora no pacífica y la afectación negativa a la cosa juzgada.

En efecto, las últimas decisiones de la Sala Constitucional ha referido a la revisión como una solicitud, es decir, cuando acuña esa expresión lo hace con la intención de recalcar esa primera definición que comentáramos: que es una potestad.

<sup>68</sup> CASAL HERNÁNDEZ, Jesús María, *Constitución y Justicia Constitucional*, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, año 2014, pp. 127-128.

<sup>69</sup> HARO GARCÍA, José Vicente, «El mecanismo extraordinario de revisión de sentencias definitivamente firmes de amparo y control difuso de la constitucionalidad previsto en el artículo 336, numeral 10, de la Constitución», en *Revista de Derecho Constitucional*, número 3, julio-diciembre de 2000, Editorial Sherwood, Caracas, p. 245.

Con esto, pensamos, la Sala Constitucional intenta asomar una sinonimia entre la revisión y el *certiorari*, lo cual incide en la tramitación del instituto: al ser una solicitud el Tribunal tiene la potestad de admitirla o no, siempre con atención al interés *dikelógico*<sup>70</sup> de dicho medio procesal, esto es, la garantía de observancia de los criterios jurisprudenciales constitucionales<sup>71</sup>. Cuando la pretensión de revisión no reviste ese carácter de necesidad, entonces es desechado, no sin antes, claro está, motivar la desestimación<sup>72</sup>.

Como corolario de esto, no nos cabe duda que la revisión constitucional, a la luz de la jurisprudencia de la Sala Constitucional, es tratada como una fa-

<sup>70</sup> «Al respecto, la sentencia N° 93 del 6 de febrero de 2001 (caso: “Corpoturismo”), señaló que la facultad de revisión es “(...) una potestad estrictamente excepcional, extraordinaria y discrecional (...)”, por ello “(...) en lo que respecta a la admisibilidad de tales solicitudes de revisión extraordinaria esta Sala posee una potestad discrecional de admitir o no admitir el recurso cuando así lo considere”, así “(...) la Sala puede en cualquier caso desestimar la revisión ‘(...) sin motivación alguna, cuando en su criterio, constate que la decisión que ha de revisarse, en nada contribuya a la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales’ (...)”. / En este sentido, la discrecionalidad que se le atribuye a la facultad de revisión constitucional, no debe entenderse como una nueva instancia y, por lo tanto, la solicitud en cuestión se admitirá sólo a los fines de preservar la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales o cuando exista una deliberada violación de preceptos de ese rango, así como cuando se contraríen los criterios vinculantes de la Sala Constitucional del Máximo Tribunal, lo que será determinado por la Sala en cada caso, siendo siempre facultativo de esta su procedencia», TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional, sentencia número 635 del 30 de mayo de 2013, Exp. N° 2010-133, caso: Santiago Barberi Herrera, con ponencia de la Magistrada Dra. Luisa Estella Morales Lamuño.

<sup>71</sup> «Por ello, se ratifica que la solicitud de revisión no puede instituirse como una tercera instancia, ni un recurso ordinario que pueda ser intentado bajo cualquier fundamentación, sino que por el contrario tiene un carácter extraordinario, excepcional y discrecional de esta Sala Constitucional, cuyo fin último es uniformar criterios constitucionales para la garantía de la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, lo cual conlleva a la seguridad jurídica, y no para la defensa de los derechos subjetivos e intereses de los solicitantes cuando estén en desacuerdo con la decisión que resultaron perdedores», TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional, sentencia número 1.063 del 09 de diciembre de 2016, Exp. N° 2016-0983, caso: *Giuseppe Amoruso Gigantelli*, con ponencia de la Magistrada Dra. Lourdes Benicia Suárez Anderson.

<sup>72</sup> «Ahora bien, la exigencia de que toda decisión judicial deba ser motivada es un derecho que tienen las partes en el proceso, el cual no comporta la exigencia de un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide, sino que deben considerarse motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales que fundamentaron la decisión. / Esta exigencia de motivación deviene, en primer lugar, de la razonabilidad, es decir, la motivación no tiene que ser exhaustiva, pero sí tiene que ser razonable; y, en segundo término de la congruencia, que puede ser vulnerada tanto por el fallo en sí mismo, como por la fundamentación. De allí, que dicha exigencia se vulnera cuando se produce “*un desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formulan sus pretensiones, al conceder más, menos o cosa distinta de lo pedido*” (Sent. del Tribunal Constitucional Español N.º 172/1994); así como cuando la motivación es incongruente por acción o por omisión», TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional, sentencia número 4.594 del 13 de diciembre de 2005, Exp. N° 2004-1643, caso: *José Gregorio Díaz Valera*, con ponencia del Magistrado Dr. Marcos Tulio Dugarte Padrón.



cultad-potestad de la Sala, y por consiguiente, no existe un «derecho» recursivo sobre el mismo, al margen, claro está, de que se reafirme que dicho medio es extraordinario, como en efecto así lo apuntamos.

La circunstancia luce propicia para acotar que, sin embargo a estos señalamientos, la revisión tiene los mismos efectos que una decisión recursiva: anula la sentencia que adolezca de constitucionalidad, y esa consecuencia convierte a la revisión en un recurso, al menos, en los hechos.

Esto reviste de relevancia pues configurada como está la revisión, esto es, en un medio extraordinario de tutela constitucional, diríamos nosotros, un medio *súper poderoso*, no existe en Venezuela la cosa juzgada, pues ante la inexistencia de una ley especial que regule el instituto —v. gr., la Ley Orgánica de la Jurisdicción Constitucional, en mora por el Parlamento—, cualquier decisión puede ser revisada, y en consecuencia, anulada, incluso las dictadas antes de la promulgación de la Constitución de 1999, con lo cual luce preclaro la muerte de la cosa juzgada, tanto formal como material, en el país.

Si la revisión constitucional es una potestad de la Sala Constitucional, y como tal, evidencia una discrecionalidad de parte de dicho órgano para estudiar el caso que se le ventile ¿por qué dicho medio no puede ser intentado por cualquier particular? Si el núcleo de la revisión es la integración de la jurisprudencia constitucional ¿por qué no puede cualquier particular incoar dicho instrumento procesal contra cualquier decisión de cualquier tribunal de la República, independientemente de si es parte de ella o no? ¿No existiría en este caso un derecho constitucional indeterminado —y diríamos *difu-*

so, sin el ánimo de entrelazarlo con las demandas de intereses suprapersonales— por parte de todos los judiciales de defender la Constitución? ¿Por qué configurar la cualidad para la revisión sólo en cuanto a las partes que intervinieron en la causa objeto de revisión? ¿No es parecido esto, más bien, a la formalidad de un recurso?

Allí radica la incongruencia de la jurisprudencia constitucional, por cuanto la revisión tiene visos de recursos y visos de solicitud, sin ningún grado de control racional y razonable para garantizarle los derechos a los justiciables.

Pues sin ánimos de polemizar desde el punto de vista doctrinario, la revisión constitucional es una especie de tercera instancia, donde las partes que han tenido un fallo en contra de sus intereses en última instancia, deciden «recurrir» ante la Sala Constitucional, arguyendo violaciones a la Constitución y al precedente<sup>73</sup>, pero donde no existe técnica alguna para denunciar esas inficciones constitucionales.

Con esto no queremos propugnar un sistema «tecnicista» donde prive el formalismo, violentando el contenido de los artículos 26 y 257 de la Consti-

---

<sup>73</sup> En torno al tema del precedente constitucional, Hernando DÍAZ-CANDÍA lo ha relacionado con el concepto del *common law Stare decisis* que significa «*Stare decisis* significa en Latín “respetar lo que se ha decidido”, y en Derecho, es una máxima que, en su manifestación más amplia aceptada en sistemas de Derecho Consuetudinario, implica que los tribunales judiciales que sean jerárquicamente inferiores tienen el deber de aceptar los precedentes sentados por los tribunales jerárquicamente superiores, y todos los tribunales, en general, están vinculados por sus propias sentencias previas, salvo ciertas excepciones. / En los Estados Unidos de América se ha expresado que la doctrina de *stare decisis* es una política pública jurisprudencial en virtud de la cual un precedente que resulte aplicable debe, como regla, ser seguido y obedecido, aún a pesar de que el mismo caso pasado, si fuere decidido en la actualidad, fuese decidido de manera distintita. El *stare decisis* se basa en la premisa de que la certeza, la predecibilidad y la estabilidad (es decir, la seguridad jurídica) son objetivos fundamentales del Derecho (que pueden en un momento dado, inclusive, superar o ser más importantes que la justicia o la equidad) ya que las personas deben poder regular su conducta con seguridad sobre las reglas de derecho aplicables», DÍAZ-CANDÍA, Hernando, «El principio *stare decisis* y el concepto de precedente vinculante a efectos del artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999», en *Revista de Derecho Constitucional*, número 8, julio-diciembre de 2003, Editorial Sherwood, Caracas, p. 219. También, sobre el tema, *vid.* ESCOBAR LEÓN, Ramón, «El precedente constitucional: Definición y límites» en *Revista de Derecho Constitucional*, número 8, julio-diciembre de 2003, Editorial Sherwood, Caracas, p. 231 y ss.

tución, y estableciendo una suerte de «exceso ritual manifiesto»<sup>74</sup> constitucional, sino que por el contrario, concibiendo al derecho procesal constitucional como un mecanismo donde el formalismo debe ser estrictamente el necesario y no el inútil, y por ese sentido, excepcional, para no ser la regla general en todos los casos, debe positivizarse una suerte de técnica específica donde se ventilen las inficciones constitucionales, pues no toda interpretación a la ligera de la Carta Magna supone una violación a ésta; por lo tanto, la propuesta que hacemos es que la configuración de la tutela procesal constitucional que se haga en la ley de la materia —la tan esperada Ley Orgánica de la Jurisdicción Constitucional— parta del principio de proporcionalidad y de la ponderación de los derechos fundamentales<sup>75</sup>, como instrumento de control de la constitucionalidad de esos actos delatados, en franca garantía al núcleo duro o esencial de los derechos constitucionales y fundamentales previsiblemente en peligro, y como modalidad de control de la racionalidad y la legitimidad constitucional de los fallos objetos de revisión. Ésta debe ser la técnica a seguirse en los casos donde se denuncie la violación constitucional en cuestión.

---

<sup>74</sup> «La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales», CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, sentencia número T-268-2010.

<sup>75</sup> Sobre el tema *vid.* BERNAL PULIDO, Carlos, «Estructura y límites de la ponderación» en *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, número 26, Universidad de Alicante, año 2003, pp. 225-238; y PRIETO SANCHÍS, Luis, «El juicio de ponderación» en *Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales*, Editorial Trota, Madrid, año 2003, pp. 175-213.

## 5. Conclusiones

Con el breve análisis realizado, concluimos que la cosa juzgada en Venezuela, más que estar en crisis, está muerta. En efecto, la revisión constitucional se ha configurado como un cuchillo al gajate de dicha garantía procesal, por cuanto no existen limitaciones de ningún tipo para anular un fallo.

Creemos que esta figura procesal constitucional puede ser re-configurada cuando el Parlamento promulgue la tan necesitada Ley Orgánica de la Jurisdicción Constitucional, en donde funja como el texto normativo que aglutine todos los medios de defensa de la Constitución, con positivización de principios constitucionales hasta ahora implícitos, como el principio de proporcionalidad y el juicio de ponderación, tal y como lo hace en Ecuador la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.<sup>76</sup> La cosa juzgada, como consecuencia de una verdadera tutela jurisdiccional eficaz, lo demanda.

La revisión constitucional puede ser un auténtico medio de control constitucional *tertium genus* sí y sólo sí se le particulariza con racionalidad a través de la Ley Orgánica de la materia, pues de continuar tratándose de la manera en que lo está haciendo la Sala Constitucional, estaremos en presencia de un medio hipertrófico de arbitrariedad judicial.

## 6. Bibliografía

ABREU BURELLI, Alirio, MEJÍA ARNAL, Luis Aquiles, *La Casación Civil*, Ediciones Homero, Caracas, año 2014, p. 135.

<sup>76</sup> Registro Oficial Suplemento 52 de 22 de octubre de 2009.



- ARAUJO-JUAREZ, José, «Estado de derecho y de justicia, Poder Judicial y Tutela Judicial Efectiva», en CASAL, Jesús María, y ZERPA MORLOY, Mariana, *Tendencias Actuales del Derecho Procesal. Constitución y Proceso*, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, año 2007.
- ATIENZA, Manuel, *Derecho y Argumentación*, Serie Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho N° 6, Universidad del Externado de Colombia, Bogotá, año 1997.
- BELLO TABARES, Humberto E. T., *La Casación Civil. Propuestas para un recurso eficaz y constitucional*, Ediciones Paredes, Caracas, año 2010.
- BERNAL PULIDO, Carlos, «Estructura y límites de la ponderación» en *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, número 26, Universidad de Alicante, año 2003.
- BLASCO SOTO, María del Carmen, «Reflexiones en torno a la fuerza de la cosa juzgada en la sentencia dictada en cuestión de inconstitucionalidad», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, número 41, año 14, mayo-agosto de 1994.
- BLASCO SOTO, María del Carmen, *La sentencia en la cuestión de inconstitucionalidad*, J.M. Bosch Editor, S. A., Barcelona, año 1995.
- BORJAS, Arminio, *Comentarios al Código de Procedimiento Civil Venezolano*, Tomo II, Editorial Atenea, Caracas, 2007.
- BREWER-CARIAS, Allan, *El Derecho Administrativo y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Principios del Procedimiento Administrativo*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, año 2007.
- CALAMANDREI, Pierio, *Casación Civil*, Traducción de Santiago Sentís Melendo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, año 1959.
- CALAMANDREI, Piero, «La Génesis Lógica de la Sentencia» en su obra *Estudios sobre el Proceso Civil*, Traducción de Santiago Sentís Melendo, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, año 1945.
- CAMPOS MARTÍNEZ, Alicia Jessica, *El Certiorari*, p. 4, disponible en [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/e5028a8043eb964b9414f40365e6754e/EI\\_certiorari\\_Dra\\_Jessica\\_Campos.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=e5028a8043eb964b9414f40365e6754e](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/e5028a8043eb964b9414f40365e6754e/EI_certiorari_Dra_Jessica_Campos.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=e5028a8043eb964b9414f40365e6754e), última revisión *on line* 13 de enero de 2017.
- CARNELUTTI, Francesco, *Instituciones del Proceso Civil*, Tomo II, Editorial Atenea, Caracas, año 2008.
- CASAL HERNÁNDEZ, Jesús María, *Constitución y Justicia Constitucional*, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, año 2014.
- CÓDIGO CIVIL, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria número 2.990 del 26 de julio de 1982.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Gaceta Oficial Extraordinaria número 4.209 del 18 de septiembre de 1990.
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, Gaceta Oficial Extraordinaria número 36.860 del 30 de diciembre de 1999, reimpresa por errores materiales del ente emisor en la Gaceta Oficial Extraordinaria número 5.453 del 24 de marzo de 2000.
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, sentencia número T-268-2010.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso *Cantos vs. Argentina*, Sentencia del 28 de noviembre de 2002, Serie C No. 97, párr. 52.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso *Velásquez Rodríguez*, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 64.

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, caso: *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*, Sentencia de 30 de noviembre de 2007 (Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 46.
- COUTURE, Eduardo, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Editorial Atenea, Caracas, año 2007.
- CUENCA ESPINOZA, Leoncio Edilberto, *Revisión de las Decisiones Judiciales como mecanismo de control de constitucionalidad en Venezuela*, Ediciones Paredes, San Cristóbal, año 2007.
- CUENCA, Humberto, *Derecho Procesal Civil*, Tomo I, Universidad Central de Venezuela, Caracas, año 2010.
- DÍAZ-CANDÍA, Hernando, «El principio *stare decisis* y el concepto de precedente vinculante a efectos del artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999», en *Revista de Derecho Constitucional*, número 8, julio-diciembre de 2003, Editorial Sherwood, Caracas.
- DUQUE CORREDOR, Román J., *Apuntaciones sobre el Procedimiento Civil Ordinario*, Tomo I, Ediciones Fundación Projusticia, Caracas, año 2000.
- ESCOVAR LEÓN, Ramón, «El precedente constitucional: Definición y límites» en *Revista de Derecho Constitucional*, número 8, julio-diciembre de 2003, Editorial Sherwood, Caracas.
- ESCOVAR LEÓN, Ramón, *Reflexiones sobre el razonamiento jurídico en el sistema de casación venezolano (La Casación Civil vs. La Casación Social)*, Editorial Legis, Caracas, año 2012.
- GUASP, Jaime, *Derecho Procesal Civil*, Tomo I, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, año 1968.
- GUERRERO, Omar, «Lo privado versus lo público. La Administración Pública entre Escila y Carabdis» en AA. VV., *Revista Signos Públicos. Investigación y Administración Pública*, número 8, Escuela Superior de la Administración Pública, Antioquia-Chocó, año 2003.
- HARO GARCÍA, José Vicente, «El mecanismo extraordinario de revisión de sentencias definitivamente firmes de amparo y control difuso de la constitucionalidad previsto en el artículo 336, numeral 10, de la Constitución», en *Revista de Derecho Constitucional*, número 3, julio-diciembre de 2000, Editorial Sherwood, Caracas.
- JULIO FRONDIZI, Román, *La Sentencia Civil*, Librería Editora Platense S.R.L., La Plata, año 1994.
- LARES MARTÍNEZ, Eloy, *Manual de Derecho Administrativo*, Decima Tercera Edición, Universidad Central de Venezuela, Caracas, año 2010.
- LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL DE ECUADOR, Registro Oficial Suplemento 52 de 22 de octubre de 2009.
- LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Gaceta Oficial número 39.522 del 01 de octubre de 2010.
- LOEWENSTEIN, Karl, *Teoría de la Constitución*, Ediciones Ariel, Traducción de Alfredo Gallego Anabitar-te, Barcelona.
- MACIAS CHAM, José Gregorio, *La revisión constitucional de sentencias definitivamente firmes*, Ediciones Paredes, Caracas, año 2013.
- MÉLICH ORSINI, José, *Doctrina General del Contrato*, 5ª edición, 2ª reimpresión, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Centro de Investigaciones Jurídicas, Serie Estudios número 61, Caracas, año 2014.
- NARAJO C., Yuri, *La Sentencia, sus vicios e impugnaciones*, Librería Destino, Caracas, 1998.

- ORTELLS RAMOS, Manuel, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Aranzadi, Navarra, año 2005.
- PEÑA SOLÍS, José, *Lecciones de Derecho Constitucional General*, Volumen I, Universidad Central de Venezuela, año 2008.
- PEÑA SOLÍS, *Manual de Derecho Administrativo, adaptado a la Constitución de 1999*, Volumen Primero, 6ª Reimpresión, Colección de Estudios Jurídicos del Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, año 2009.
- PORTOCARRERO, Zhaydee Alessandra, La revisión de sentencias: Mecanismos de control de constitucionalidad, creado en la Constitución de 1999, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, año 2010.
- PRIETO SANCHÍS, Luis, «El juicio de ponderación» en *Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales*, Editorial Trota, Madrid, año 2003.
- RENGEL ROMBERG, Arístides, *Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano*, Tomo II, Editorial Ex Libris, Caracas, año 1991.
- RONDÓN DE SANSÓ, Hildegard, *Teoría General de la Actividad Administrativa. Organización / Actos Internos*, Ediciones Liber, Caracas, año 2000, pp. 44-45.
- ROQUE MONTESILLO, Luz Gladys, «Teoría del acto jurídico y concepto del negocio jurídico», AA. VV., *Revista Oficial del Poder Judicial*, N° 2/2 2008.
- TENORIO GODÍNEZ, Lázaro, «El acto jurídico. Elementos, ineficacia y su confirmación», en AA. VV., *Anales de Jurisprudencia, Estudios Jurídicos, Revista del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de México*, N° 233.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional, sentencia número 150 del 24 de marzo de 2000, Exp. N° 2000-130, caso: *José Gustavo Di Mase Urbaneja y Carmen Elisa Sosa Pérez*, con ponencia del Magistrado Dr. Jesús Eduardo Cabrera Romero.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional, sentencia número 3.180 del 15 de diciembre de 2004, Exp. N° 2004-1823, caso: *Tecnoagrícola Los Pinos Tecpica, C.A., Ninón Josefina Ramos Vargas y María Florencia D'Aiuto Fernández*, con ponencia del Magistrado Dr. Jesús Eduardo Cabrera Romero.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional, sentencia número 578 del 30 de marzo de 2007, Exp. N° 2007-0008, caso: *María Elizabeth Lizardo Gramcko de Jiménez*, con ponencia del Magistrado Dr. Jesús Eduardo Cabrera Romero.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional, sentencia número 713 del 17 de junio de 2015, Exp. N° 2011-0559, caso: *Elías Tarbay Assad*, con ponencia de la Magistrada Dra. Gladys María Gutiérrez Alvarado.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional, sentencia número 1.344 del 10 de octubre de 2012, Exp. N° 2012-0210, caso: *Jessica Carolina Marzorati Ramírez*, con ponencia de la Magistrada Dra. Gladys María Gutiérrez Alvarado.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional, sentencia número 325 del 30 de marzo de 2005, Exp. No. 2005-0216, caso: *Alcido Pedro Ferreira, Marcelino de Gouveia y Joao De Freitas Andrade*, con ponencia de la Magistrada Dra. Luisa Estella Morales Lamuño.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional, sentencia número 2.507 del 15 de octubre de 2002, Exp. N° 2002-0911, caso: *Teresa M. de Sousa Goncalves*, con ponencia del Magistrado Dr. Pedro Rafael Rondón Haaz.



- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional, sentencia número 1.031 del 28 de junio de 2011, Exp. N° 2010-1200, caso: *Rosalio Torrealba Torrealba y otros*, con ponencia del Magistrado Dr. Marcos Tulio Dugarte Padrón.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional, sentencia número 1.469 del 06 de agosto de 2004, Exp. N° 2003-2808, caso: *Gladys Josefina Jorge Saad De Carmona*, con ponencia del Magistrado Dr. Antonio J. García García.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional, sentencia número 3.452 del 11 de noviembre de 2005, Exp. N° 2002-1793, caso: *Diana Elena Hernández Fuenmayor*, con ponencia del Magistrado Dr. Francisco Antonio Carrasquero López.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional, sentencia número 618 del 25 de marzo de 2002, Exp. N° 2001-1400, caso: *Angelina Marthina Da Silva De Moniz*, con ponencia del Magistrado Dr. José Manuel Delgado Ocando.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional, sentencia número 635 del 30 de mayo de 2013, Exp. N° 2010-133, caso: *Santiago Barberi Herrera*, con ponencia de la Magistrada Dra. Luisa Estella Morales Lamuño.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional, sentencia número 1.063 del 09 de diciembre de 2016, Exp. N° 2016-0983, caso: *Giuseppe Amoruso Gigantelli*, con ponencia de la Magistrada Dra. Lourdes Benicia Suárez Anderson.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional, sentencia número 4.594 del 13 de diciembre de 2005, Exp. N° 2004-1643, caso: *José Gregorio Díaz Valera*, con ponencia del Magistrado Dr. Marcos Tulio Dugarte Padrón.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia número RC.000111 del 24 de marzo de 2011, Exp. N° 2010-538, caso: *Henry Infante vs. Policlínica Maturín S.A., y Abdonis Orence*, con ponencia de la Magistrada Dra. Isbelia Pérez Velásquez.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia número RC.0485 del 20 de diciembre de 2001, Exp. N° 2000-953, caso: *Carlos Enrique Morales Caraballo vs. Seguros Orinoco C.A.*, con ponencia del Magistrado Dr. Antonio Ramírez Jiménez.
- TULLIO LIEBMAN, Enrico, *Manual de Derecho Procesal Civil*, Traducción de Santiago Sentís Melendo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, año 1976.